



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# Tribunal Superior del Distrito Judicial

## Secretaría Sala Penal

### Neiva – Huila

Neiva, 15 de marzo de 2023

Oficio N° 799  
Rad. No. 2023-00068-00

Señores

**JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

[pes01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pes01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JOSE DURLANDE CEDIEL CUELLAR - FISCAL 32 ESPECIALIZADO NEIVA**

[josed.cediel@fiscalia.gov.co](mailto:josed.cediel@fiscalia.gov.co)

**Dr. GERSON AVILES RODRIGUEZ Procurador 141 Judicial Penal**

[gaviles@procuraduria.gov.co](mailto:gaviles@procuraduria.gov.co)

**EDGAR NUÑEZ GUZMAN, JORGE IVAN GALINDO CASANOVA, YEISON ANDRES NUÑEZ CHATES, LUIS EDUARDO OSORIO SANCHEZ Y OCTAVIO GUEVARA SALAZAR** Internos establecimiento penitenciario y Carcelario de

[tutelas.epcneiva@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epcneiva@inpec.gov.co)

**JOHANA ELENA ROJAS HERRERA** [yohanaelenarojasherrera@gmail.com](mailto:yohanaelenarojasherrera@gmail.com)

**ROMULO IVÁN MEJIA GUTIERREZ** [img.0462@gmail.com](mailto:img.0462@gmail.com)

**MARTHA PATRICIA LOAIZA CASTIBLANCO** [marthapatricia68@hotmail.com](mailto:marthapatricia68@hotmail.com)

**REFERENCIA:**

Acción Constitucional de Tutela propuesta por **EDGAR NUÑEZ GUZMAN** contra el **Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Neiva y otros.**

Comendidamente me permito comunicarle que, mediante AUTO del 14 de marzo de 2023, proferida de manera virtual dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Cuarta de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“... Mediante reparto ordinario ha correspondido a esta Sala la acción de tutela instaurada por EDGAR NÚÑEZ GUZMÁN, contra el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado y la Fiscalía 32 Especializada, ambas de Neiva, al atribuirle la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa. Por reunir la solicitud los presupuestos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 SE AVOCA el conocimiento de la acción, se le imprime el procedimiento preferente y sumario, y se ordena VINCULAR al procurador delegado que actuó en la etapa de conocimiento y quienes hacen parte de la causa penal que adelantó el Juzgado Penal Especializado accionado, para lo cual dicha autoridad deberá aportar los respectivos datos de ubicación, para su notificación por parte de la Secretaría de esta Sala. En caso de surgir imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Secretaría de esta Sala Penal, y publicación del auto admisorio en la misma plataforma, con el fin de enterar a las personas que pueden verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional. En orden a establecer si ha existido violación o amenaza alguna a los derechos fundamentales, se dispone enviar copia de la demanda a los accionados y vinculadas solicitándoles que, dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, precisen la interposición o no de recursos por parte del actor, y se refieran a cualquier otro aspecto que consideren de interés para el esclarecimiento de los hechos, debiendo aportar el enlace de acceso al respectivo expediente, y las pruebas que sustenten sus afirmaciones.....”.

Atentamente,

  
**DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL

*Tutela 1ª Inst.* 41001-22-04-000-2023-00068-00  
*Accionante:* EDGAR NÚÑEZ GUZMÁN  
*Accionado:* Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Neiva y otro

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante reparto ordinario ha correspondido a esta Sala la acción de tutela instaurada por **EDGAR NÚÑEZ GUZMÁN**, contra el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado y la Fiscalía 32 Especializada, ambas de Neiva, al atribuirle la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

Por reunir la solicitud los presupuestos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 SE AVOCA el conocimiento de la acción, se le imprime el procedimiento preferente y sumario, y se ordena VINCULAR al procurador delegado que actuó en la etapa de conocimiento y quienes hacen parte de la causa penal que adelantó el Juzgado Penal Especializado accionado, para lo cual dicha autoridad deberá aportar los respectivos datos de ubicación, para su notificación por parte de la Secretaría de esta Sala. En caso de surgir imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Secretaría de esta Sala Penal, y publicación del auto admisorio en la misma plataforma, con el fin de enterar a las personas que pueden verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

En orden a establecer si ha existido violación o amenaza alguna a los derechos fundamentales, se dispone enviar copia de la demanda a los accionados y vinculadas solicitándoles que, dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, precisen la interposición o no de recursos por parte del actor, y se refieran a cualquier otro aspecto que consideren de interés para el esclarecimiento de los hechos, debiendo aportar el enlace de acceso al respectivo

expediente, y las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO<sup>1</sup>**

Magistrada

---

<sup>1</sup> Se firma de manera virtual, en atención a la emergencia sanitaria, y con sustento en el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, suscrito por el Consejo Superior de la Judicatura.

## RV: TUTELA PPL EDGAR NUÑEZ GUZMAN

Mariano Ospina Andrade <mospinaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 10:26

Para: Tutelas Tribunal Superios Sala Penal Huila - Neiva <tutrisupspnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Unica EPC Neiva <ventanillaunica.epcneiva@inpec.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

TUTELA PPL EDGAR NUÑEZ GUZMAN.pdf; 293 - ACTA.pdf;

Señores T. S. SALA PENAL

Cordial saludo.

Entrego Acta 293, que correspondió por reparto para el trámite respectivo. Gracias.

Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos del remitente, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente, al usuario y / o despacho.

Atentamente,

*Mariano Ospina Andrade*

Asistente Adtivo - Oficina Judicial

**Recordamos que el horario laboral de la Oficina Judicial de Neiva - Huila es de Lunes a Viernes de 7:00 a.m a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

---

**De:** Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 13 de marzo de 2023 9:20 a. m.

**Para:** Mariano Ospina Andrade <mospinaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: TUTELA PPL EDGAR NUÑEZ GUZMAN

Cordial saludo,

Reenvío TUTELA para que sea sometida a reparto y enviar al Despacho Judicial que le corresponda por reparto.

Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos del remitente, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente, al usuario y / o despacho.

Atentamente,

**DIANA MARIA QUIZA GALINDO**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

**Recordamos que el horario laboral de la Oficina Judicial de Neiva - Huila es de Lunes a Viernes de 7:00 a.m a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

---

**De:** Ventanilla Unica EPC Neiva <ventanillaunica.epcneiva@inpec.gov.co>

**Enviado:** lunes, 13 de marzo de 2023 8:44 a. m.

**Para:** Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** TUTELA PPL EDGAR NUÑEZ GUZMAN

ENVÍO PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES

Atentamente,

**(GRADO)Ventanilla Unica EPC Neiva** (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Inicial, no se usan siglas)



MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DEL DERECHO

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.** Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Neiva, Huila

8 de marzo de 2023

Señor :

Juez de Tutela ( Reparto).

E.S.D.

Asunto : Acción Constitucional de Tutela.

Accionados : Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva.

Fiscalia 32 Especializada de Neiva.

Radicado: 110016000096201600 Rup 110010204000202102369 00.

Apreciado Señor Juez.

Cordial Saludo.

EDGAR NÚÑEZ GUZMAN, identificado tal y como aparece al pie de mí firma y huella, actualmente recluso en el Patio 4 del E.P.M.S.C Neiva, de manera respetuosa me dirijo a usted para solicitar el amparo y protección del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y DEFENSA TECNICA y en consecuencia se ello se declare la NULIDAD del siguiente FALLO CONDENATORIO proferido por el referido accionado , a saber:

1. Sentencia Condenatoria de fecha 22 enero de 2021.

Pena : 17 años, 02 meses, 20 días.

Delito : Concierto para delinquir, Tráfico de Estupefacientes o Sustancias Sicotropicas.

Emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva.

Lo primero a referir es que está acción de tutela no puede ser considerada una actuación temeraria ni un desgaste para la administración de justicia toda vez que se traerá a consideración un nuevo aspecto jurisprudencial expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de acción de tutela 111469 , STP 3410-2021 , acta 38 del 23 de febrero de 2021 relacionado con el requisito de INMEDIATEZ requerido para la procedencia de acciones de tutela interpuestas contra decisiones judiciales.

Ahora bien, también es necesario advertir que del análisis de toda la actuación judicial surtida se pudo evidenciar una violación al debido proceso en la modalidad de falta de defensa técnica, hecho que será expuesto y que en consecuencia hace totalmente procedente la posibilidad de acudir al presente amparo constitucional y requerir un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones que se expondrán.

Dicho lo anterior, tal como lo demostraré a continuación la sentencia condenatoria referida fue proferida en juicio viciado de nulidad por la afectación sustancial a la estructura del sistema penal acusatorio relacionada con el vencimiento de términos judiciales y la falta de defensa técnica.

Previo a señalar en forma puntual los hechos a través de los cuales se materializa la violación de derechos fundamentales antes referida es obligatorio hacer referencia a los siguientes antecedentes, a saber:

#### ANTECEDENTES

Tal como lo indique con anterioridad en mi contra se profirió sentencia Condenatoria el 22 enero de 2021, estableciendo una pena de 17 años, 02 meses, 20 días, por los Delitos de Concierto para delinquir, Tráfico de Estupefacientes o Sustancias SICOTROPICAS, sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva.

#### ASPECTO LEGAL.

##### PRIMERO

Código de Procedimiento Penal

Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

## SEGUNDO

Establece el artículo 175 de la ley 906 de 2004:

" El término de que dispone la fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código .

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos , o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación .

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los 45 días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria .

La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación . Este término será de tres años cuando se presente concurso de delitos o cuando sean tres o más los imputados."

Establece el artículo 294 de la ley 906 de 2004:

Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento.

De no hacerlo , perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior .

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de 60 días , contados a partir del momento en que se le asigne el caso . El término será de 90 días cuando se presente concurso de delitos , o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado .

Vencido el plazo , si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata y la defensa o el ministerio público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento.

CASO CONCRETO

## 1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Por oficio número DECN - 20140-32-000584 del 6 de septiembre de 2022 el Fiscal 32 Especializado de Neiva da constancia de todo el trámite surtido de la siguiente manera :

**OFICIO NÚMERO DECN-20140-32-000584**

Neiva, 6 de Septiembre de 2022

Señor

**EDGAR NUÑEZ GUZMAN**

Interno Patio 4 Cárcel Judicial INPEC

Neiva

REF. Su derecho de Petición que se relaciona con Radicados: **RADICADO: 1100160000962016 80016 00** Rup. No. **110010204000202102369 00.**

Cordial Saludo,

En atención a lo peticionado, respetuosamente informo que este Despacho, adelantó proceso con NUNC. 110016000096201680016, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso homogéneo sucesivos y en concurso con el delito de concierto para delinquir con fines de Tráfico de estupefacientes (Art. 376 inciso 1 y 384 Inci.1º No: 3º y 340 Inc. 2º del C.-P), en contra de **YEISON ANDRES NUÑEZ CHATES, EDGAR NUÑEZ GUZMAN, LUIS EDUARDO OSORIO SANCHEZ, JORGE IVAN GALINDO CASANOVA** y otros, conforme a los hechos que se narra a continuación:

Los hechos que proporcionan el origen a la presente investigación, son manifestados el día 12 de mayo de 2016, a través de informe de inteligencia suscrito por la Novena Brigada -BR09-B2- del Ejército de Colombia, dan a conocer de la existencia de una Organización Criminal dedicada a la actividad de tráfico de sustancias estupefacientes, que tiene su asentamiento en la Ciudad de Neiva y los Departamentos de Caquetá, Putumayo, Cauca entre otros. Organización delictiva debidamente estructurada, dedicada al Narcotráfico, y su líder estaría comprando base de cocaína en los Departamentos del Caquetá, Putumayo y Cauca, transportados en vehículos, tipo camionetas, camperos, buses, camiones, Tracto-camiones, entre otros.- Con relación a esta información el día **18 de mayo de 2016 se inicia la noticia criminal a la que se le asigna el número de caso 11 001 60 00096 2016 80016.-**

El día 26 de noviembre de 2018, en audiencia preliminar realizada ante el Juzgado Cuarto 4º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva, se obtuvo **ORDEN DE CAPTURA** en contra de **EDGAR NUÑEZ GUZMAN**, y otras 7 personas por los delitos de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, siendo materializadas el 9 de diciembre de 2018, llevándose a cabo audiencias preliminares de legalización de captura, formulación

de Imputación e Imposición de Medida de aseguramiento. Autorizadas ante el Juzgado 2 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Neiva.

**El 11 de Diciembre de 2018. Se Formuló Imputación**, de conformidad con lo establecido en los artículos 287 a 289 del CPP, entre otros, contra de **EDGAR NUÑEZ GUZMAN**, alias "Zapatazo o Bocachico", identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.631.506 expedida en Florencia Caquetá, **fue formulada Imputación** como probable COAUTOR (Art. 29 C.P.), a título de DOLO, de la comisión de la siguientes conductas penales debidamente CONSUMADAS, la descrita en - ART 376 inciso 1° del Código Penal -**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** (Modificado Art. 11 Ley 1453/2011), con **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**, descrita en el Art. 384 inciso 1° No. 3° del C.P, por haberse realizado la conducta que lo relaciona con el transporte de sustancia **estupefaciente positivo para cocaína** en cantidades que superaron ampliamente la cifra de 5 kilogramos, en **concurso homogéneo sucesivo**, esto es, la misma conducta penal, debido a que dentro de la organización que la que hacía parte se estableció la ejecución de varios hechos delictivos de la misma naturaleza, por aparecer relacionado con la ejecución (materializado) el TRANSPORTE, conservación y almacenamiento de grandes cantidades de sustancia estupefacientes, que luego de ser incautada resulta ser **POSITIVO para COCAINA Y SUS DERIVADOS**, por haberse registrado las siguientes incautaciones, a personas -conductores- contratados o contactados por integrantes de la misma organización: 1).- El ocurrido el 27 de julio de 2016 en Pitalito Huila, cuando se logró la incautación de 121.3 kilogramos de sustancia positiva para Cocaína y sus derivados. 2) Los del 14 de octubre de 2016, registrados en Florencia Caquetá, cuando se incautaron 130, 619 Kilogramos de sustancia positiva para cocaína y sus derivados. 3). Los del 19 de febrero de 2017, en Cali Valle del Cauca, cuando se incautaron 364.082,3 Kilogramos de sustancia positiva para cocaína y sus derivados.- También es acusado por el **concurso heterogéneo** (Art. 31 C.P.) con la conducta penal descrita en el Art. 340 del Código Penal - **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Modificado Art. 8 de la Ley 733 de 2002, **Inciso 2°** (Mod. Art. 19 de la Ley 1121 de 2006), **CONCIERTO PARA COMETER DELITOS DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTROPICAS**; y el inciso 3°, por ejercer el liderazgo, ENCABEZANDO Y LIDERANDO la organización.-

El día 09 de abril de 2019, se procede a radicar ESCRITO DE ACUSACION el Centro de Servicios Judiciales de Juzgados Penales Circuito Especializados en contra de **EDGAR NUÑEZ GUZMAN, y otros**; siendo asignado por reparto el conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva. En razón de ello se crea la ruptura de la unidad procesal, generándose del radicado matriz **1100160000962016 80016** el nuevo número para este caso **110010204000202102369.-**

El día 05 de junio de 2019, se lleva a cabo **AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION** en contra de los citados procesados.

El día 07 de julio de 2020, luego de haberse superados unas verificaciones de preacuerdo y asuntos de conexidad de otros procesados en este asunto y justo cuando se daba trámite al inicio de la **AUDIENCIA PREPARATORIA**, se radica preacuerdo, suscrito por este Delegado, los acusados y la defensa, donde de conformidad con lo dispuesto en los art. 351 y 352 y ss. Del C.P.P., **ACEPTAN** su responsabilidad como COAUTORES de todas las conductas que le fueron imputados y por los que fueron llamados a juicio, a cambio de la eliminación de circunstancia de agravación punitiva, prevista en el artículo 384 Inci.1 No. 3 C.P., tipificándose la pena, sobre una de las conductas base del tipo penal prevista en el Art. 376 Inci.1º del C.P. y así, luego de considerarse el concurso de conductas penales, con su respectiva incremento por cada una de ellas acorde al art. 31 del C.P.-

Acta de preacuerdo que en sus términos, fue IMPROBADA por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila, en decisión del 26 de agosto de 2020, específicamente por no obedecer a las finalidades de los preacuerdos establecidos en el art. 348 del C.P.P.; entre ellos, no se aprestigia la administración de justicia, no se cumple el criterio de PONDERACION DE LA PENAS, con relación a la dosificación de las conductas concursales de la misma naturaleza agravada, decisión sobre la cual la Fiscalía Interpuso recurso de APELACION, el que fue sustentado y concedido.

El recurso fue desatado el día 20 de octubre de 2020, por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, quien emite CONFIRMACIÓN a la decisión de no aprobar el citado preacuerdo, entre otros aspectos adicionales como que el descuento reconocido superaba los límites en términos porcentuales establecidos por ley, y para el momento procesal en que fue suscrito el preacuerdo, esto es se reconocía un equivalente en el factor negociado al 50% de descuento punitivo, cuando ya estando en fase de audiencia preparatoria, lo correspondiente sería 1/3 parte o cifra cercana a ello. Hecho que desconoce los precedentes jurisprudenciales que regulan la materia. Además de lo anterior también se cuestionan los términos del acta de negociación en el sentido de no cumplirse el requisito de procedibilidad que exige el legislador a través del artículo 349 del C.P.P., un posible incremento patrimonial por arte de los acusados derivados de la ejecución de las conductas penales aceptadas.-

El 30 de Noviembre de 2020, se presenta una nueva acta de preacuerdo de aceptación de responsabilidad, la que en audiencia del 2 de diciembre de 2020, por el mismo Juez de conocimiento, fue verificado su consentimiento, voluntad y legalidad, ante los citados acusados, quienes asesorados debidamente por sus defensores, a viva voz, confirmaron libremente, su **ACEPTACION DE RESPONSABILIDAD** de las conductas o hechos delictuales allí estipulados, a cambio de recibir las rebajas de penas allí también establecidas, y sin que se dejara ningún tipo de observación, constancia, sugerencia, requerimiento o recurso sobre el



En la calle y en los territorios

particular. Ante ello, no quedaba otra alternativa jurídica procesal que el Señor Juez de conocimiento emitiera SENTIDO DE FALLO CONDENATORIO.

Es el día 22 de enero de 2021, cuando el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva, quien da LECTURA DE FALLO CONDENATORIO - SENTENCIA-, sin recursos.-

Atentamente,

**JOSE DURLANDE CEDIEL CUELLAR**  
Fiscal 32 Especializada DECN Neiva

En conclusión tenemos que la formulación de la imputación se hizo por fuera de los términos establecidos en los artículos 175 y 294 del C.P.P , pues las denuncias fueron recibidas por el ente investigador el 12 de mayo de 2016 y a partir de allí todas las actuaciones judiciales tuvieron lugar por fuera de los términos legales establecidos en la referida normativa, en evidente violación de las garantías sustanciales que ocasionan a su vez la Nulidad del trámite surtido al tenor de lo establecido en el artículo 457 de la ley 906 de 2004.

Todo lo anterior evidencia una violación de lo dispuesto en los artículos 29 y 250 de la Constitución política y dan lugar a la declaración de ineficacia contemplada en el artículo 457 de la ley 906 de 2004.

## 2. FALTA DE DEFENSA TECNICA

A efectos de justificar como la indebida defensa técnica constituye una vulneración al debido proceso me permito hacer referencia al siguiente antecedente de índole jurisprudencial, a saber :

Apartes de la Sentencia T-018/17 Corte Constitucional.

4.1. El debido proceso se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica, publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

4.2. La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

4.3. La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona". Ahora bien, "no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección".

4.3.1. De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

4.4. La jurisprudencia constitucional ha esbozado unos criterios a fin de determinar en qué casos se podría constituir la vulneración de los derechos fundamentales, por falta de defensa técnica, especialmente en materia penal.

(i) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada;

(ii) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado;

(iii) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-;

(iv) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso” .

4.5. Ahora bien, “en asuntos penales es requisito indispensable que quien obre en representación del sindicado, esto es, quien deba asumir su defensa, ha de ser un profesional del derecho, es decir, aquella persona que ha optado al título de abogado y, por consiguiente, tiene los conocimientos jurídicos suficientes para ejercer una defensa técnica, especializada y eficaz, en aras de garantizar al procesado su derecho de defensa”. Sin embargo, si bien el derecho a una defensa técnica es manifestación del derecho de defensa, “aun cuando el imputado o condenado haya nombrado a un abogado de confianza o a un defensor público para asistirlo, éste se reserva el derecho de actuar en su favor dentro del expediente penal. Lo que significa que cualquier defensa de sus intereses sólo puede provenir de su apoderado o de sí mismo, y no necesariamente de su abogado defensor”

4.6. Así lo estableció la jurisprudencia constitucional en la sentencia de unificación SU-014 de 2001, que dijo:

*“Ha de precisarse, que el ejercicio del derecho de defensa no se limita a la actividad que debe cumplir al abogado defensor, - defensa técnica - sino que se refiere también a las actividades de autodefensa que corresponden al inculcado — defensa material — las cuales confluyen con la*

*labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo: defender al imputado.*" (Negrillas del texto original)

4.7. A manera de conclusión la jurisprudencia constitucional sostiene que las posibles faltas en la asistencia de un abogado habilitan al afectado para reclamar su protección judicial y ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios preestablecidos en el proceso, sin que tal habilitación se extienda por sí misma al amparo constitucional "

Descendiendo en mi caso particular, nótese cómo quien fungió como mi defensor al percatarse del vencimiento de los términos previstos los artículos 175 y 294 de la ley 906 de 2004 OMITIÓ su deber legal de solicitar la preclusión de la investigación tal cual lo establece el último inciso del artículo 294 antes referido , el cual expresamente reza :

"Vencido el plazo , si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata y la defensa o el ministerio público SOLICITARAN la PRECLUSIÓN al juez de conocimiento." (Mayúsculas fuera de texto ).

Es preciso indicar que el texto antes referido señalan como OBLIGACION y no COMO OPCION el solicitar la PRECLUSIÓN de la investigación al juez de conocimiento , obligación que en mi caso particular mi defensor evadió por completo .

Esa simple pero inexplicable omisión de un deber legal ocasionó que se continuará con una actuación judicial de manera irregular y lo peor aún que la misma derivará en sendas Sentencias condenatorias cuya nulidad hoy solicito por medio de este amparo constitucional.

#### PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Tal y como lo señale al principio de este pedido de protección de derechos fundamentales es indispensable traer a consideración las consideraciones que hiciera la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de acción de tutela 111469 , STP 3410-2021 , acta 38 del 23 de febrero de 2021 relacionado con el requisito de INMEDIATIZ.

En el referido fallo la Honorable Corte Suprema de Justicia REVOCO una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 11 Penal del Circuitorcuito de Bogotá el día 17 de marzo de 2017, es decir hace más de 3 años.

En dicha sentencia de tutela la Honorable Corte Suprema dispuso :

" Refiere la Corte Constitucional que de manera excepcional es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales *"Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata"*. (Subraya por la Sala) Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño, citada en la sentencia T-181/19. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado."

"Se cumple el requisito de inmediatez, en la medida en que los efectos adversos de la actuación cuestionada son actuales y continúan vulnerando los derechos fundamentales del actor (T-521 de 2013 y T-450 de 2014)".

( Foja 15 del Falló referido ).

Además porque se trata de una sentencia en ejecución.

En mi caso particular encontramos que las sentencias condenatorias cuya nulidad se solicitan se encuentran en ejecución , son actuales y en consecuencia de ello continúan vulnerando mis derechos fundamentales.

En consecuencia, hay lugar a una aplicación flexible de ese principio, por cuanto, al encontrarme purgando la condena en establecimiento carcelario se mermaron mis posibilidades de defensa en los tiempos oportunos, encontrándose en situación especial de sujeción frente al Estado y en consecuencia la vulneración de mis garantías fundamentales permanece en el tiempo.

## PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Por tratarse de una acción de tutela contra una decisión judicial, procedo acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la sentencia C-590 de 2005, a saber:

### 1. Relevancia constitucional.

Nos encontramos frente a una evidente violación de derechos fundamentales.

### 2. Agotamiento de todos los medios ordinarios

Al ser declarado persona ausente no tuve la oportunidad de hacer uso de ninguno de los recursos de ley, por lo que hoy tan solo me es posible acudir a la acción de tutela como mecanismo de amparo de derechos fundamentales.

### 3. Inmediatez.

Adjunto fallo de Tutela (Nótese como se da por superado el Requisito de inmediatez a pesar de haber transcurrido más de 6 meses).

## **FABIO OSPITIA GARZÓN**

Magistrado Ponente

**STP3410 - 2022 Tutela de 2ª instancia No. 111469**

Acta No. 38

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### 4. Identificación precisa de los hechos que generaron vulneración de derechos.

Con suficiencia y exactitud jurídica se señalaron con anterioridad los hechos constitutivos de vulneración de mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

1. Adjunto sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva.

2. Fallo de acción de tutela 111469 , STP 3410-2021 , acta 38 del 23 de febrero de 2021.

3. Oficio número DECN - 20140-32-000584 del 6 de septiembre de 2022 el Fiscal 32 - Especializado de Neiva

#### PETICION.

En virtud de todo lo expuesto le ruego al Juez de Tutelá se ordene:

#### PRIMERO

Amparar mi derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política por la violación de garantías fundamentales relacionadas con la evidente violación de los términos judiciales, establecidos en los artículos 175 y 294 del C.P.P y la falta de defensa técnica de la que fui objeto .

#### SEGUNDO

Se Declare la NULIDAD de la siguiente sentencia condenatoria:

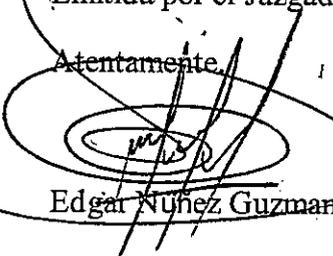
Sentencia Condenatoria de fecha 22 enero de 2021.

Pena : 17 años, 02 meses; 20 días.

Delito : Concierto para delinquir, Tráfico de Estupefacientes o Sustancias Sicotropicas.

Emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva.

Atentamente,

  
Edgar Nuñez Guzman.

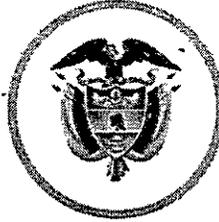


Cc. 17 C 3150 L

Notificación

Patio 4

Cárcel de Neiva.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

**FABIO OSPITIA GARZÓN**

Magistrado Ponente

**STP3410 - 2021**

**Tutela de 2ª instancia No. 111469**

Acta No. 38

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Subsanada la irregularidad advertida en el trámite<sup>1</sup>, decide la Sala la impugnación presentada por el accionante, **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, frente al fallo del 13 de enero

---

<sup>1</sup> A través de proveído del 11 de agosto de 2020, esta Sala declaró la nulidad de fallo proferido el 23 de junio de esa anualidad, por el Tribunal Superior de Bogotá, para que, mediante un auto adicional al que dispuso avocar el conocimiento de la acción, integrara debidamente el contradictorio.

de 2021, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta contra el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad capital, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

A la acción se vinculó en primera instancia como terceros con interés legítimo en el asunto, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, la Fiscalía 31 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, los defensores privados, Manuel Mauricio Martínez López y Aníbal Ricardo Cuervo Criales, y los adscritos a la Defensoría Pública, Carlos Julio Ramírez Duque, Juliana Lemus Parra y Luz Miryam López Murillo.

### **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

De la demanda de tutela y los medios de prueba aportados al expediente, se destacan como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

1. El 26 de noviembre de 2011, el accionante, **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL**, fue capturado en

flagrancia en el aeropuerto El Dorado de esta ciudad, cuando pretendía viajar a España transportando estupefacientes (12 dediles que contenían cocaína y arrojaron un peso de 293,6 gr.), iniciándose con ocasión de esa conducta el proceso con radicado No. 1100160000172011-11070-00.

2. El 27 del mismo mes y año, el Juzgado 65 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, mediante audiencias concentradas, legalizó la captura de **BARREIRO SANDOVAL**, seguidamente, el agente del ente acusador le formuló imputación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigno (Inciso 3º del art. 376 del Código Penal), sin que éste aceptara los mismos, imponiéndosele por parte del funcionario judicial medida de aseguramiento de detención preventiva en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá - 'La Modelo'.

3. Durante el desarrollo de las audiencias preliminares el accionante, quien estuvo asistido por un abogado de confianza, suministró su dirección completa de notificaciones, así como un número de celular y línea telefónica fija de contacto.

4. El 27 de enero de 2012, la Fiscalía 31 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá presentó

escrito de acusación y el proceso fue asignado, por reparto, al Juzgado 11º Penal de esa especialidad, en esta ciudad.

5. El 11 de abril de 2012, previo a que fuera asumido el conocimiento del asunto, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá dejó en libertad por vencimientos de términos a **BARREIRO SANDOVAL**, quien se trasladó hasta el domicilio referido en las diligencias preliminares, ubicado en El Juncal-Palermo, Huila.

6. El 21 de agosto de 2012, el Juzgado 11º Penal del Circuito con Función de Conocimiento celebró la audiencia de formulación de acusación, con la participación del fiscal y el defensor privado del procesado, sin que éste fuera citado a dicha diligencia.

7. El 22 de enero de 2013, el abogado de confianza del tutelante presentó renuncia al poder conferido ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, sin que el actor fuere enterado de tal circunstancia.

8. El 20 de mayo de 2013, se realizó la audiencia preparatoria por parte del Juzgado 11 Penal del Circuito con

Función de Conocimiento de Bogotá. El juicio oral se inició el 25 de noviembre de 2015, continuando el 16 de febrero, 6 de abril, 4 de mayo, 17 de junio, 19 de agosto, 20 de octubre de 2016 y 31 de enero de 2017, diligencias que se realizaron sin la asistencia del accionante, quien estuvo representado por su defensor.

9. El 17 de marzo de 2017, el Juzgado de Conocimiento celebró las audiencias de individualización de pena, sentido del fallo y lectura del mismo, mediante el cual condenó al procesado a la pena de 96 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin concederle el subrogado ni el sustituto penal. Estos actos procesales también se llevaron a cabo sin la asistencia del accionante, pero estuvo representado por una defensora pública, quien interpuso recurso de apelación, pero no lo sustentó en tiempo, razón por la que fue declarado desierto.

10. El 6 de abril de 2018, **BARREIRO SANDOVAL** fue capturado cuando se movilizaba en su motocicleta por la vía que conduce de El Juñcal-Palermo (lugar de residencia) a Neiva, desde ese entonces se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esa ciudad, a órdenes del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo lugar.

11. Con fundamento en estos acontecimientos, expuso que no se adelantaron las diligencias pertinentes con el fin de comunicarle las audiencias a realizarse por el Juzgado de conocimiento, a pesar que aportó en las audiencias preliminares sus datos de ubicación, lugar en donde permaneció una vez fue dejado en libertad por vencimiento de términos hasta el momento de su captura, situación irregular que le coartó la posibilidad de conocer el estado del proceso y de nombrar un defensor de confianza que lo pudiera representar y le garantizara su derecho a ser escuchado, aportar y controvertir las pruebas de la Fiscalía y presentar los recursos de ley contra las decisiones aflictivas a sus derechos, sin que los abogados de la Defensoría Pública que le designaron hayan ejercido de manera adecuada la defensa de sus intereses.

12. En cuanto al presupuesto de inmediatez, dijo que en el caso concreto había lugar a una aplicación flexible de ese principio, por cuanto, al encontrarse purgando la condena en establecimiento carcelario se le mermaron las posibilidades de defensa en los tiempos oportunos, encontrándose en situación especial de sujeción frente al Estado. Y la vulneración de sus garantías fundamentales permanece en el tiempo, en tanto que, continúa cumpliendo

la pena privativa de su derecho a la libertad, impuesta en el proceso que considera ilegal.

13. En consecuencia, el accionante solicitó en la demanda de tutela: i) amparar sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa; ii) declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia de formulación de acusación, iii) ordenar reponer la actuación adelantada durante la fase de juzgamiento con observancia de las garantías legales y constitucionales a las que tiene derecho a fin de que pueda participar dentro de la misma; y iv) disponer su libertad, atendiendo la decisión del juez de control de garantías adoptada antes de iniciarse la fase de juzgamiento. Fundamenta su peticorio en la sentencia de Tutela 181-19 de la Corte Constitucional.

### **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

1. **El Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, en lo que atañe al objeto de tutela, indicó que el gestor del amparo pretende que sea revisada una decisión que quedó en firme hace más de tres años, proferida dentro de un proceso en el cual se brindaron todas las garantías procesales.

2. **La Fiscal 31 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad capital**, manifestó que el tutelante tenía conocimiento que contra él se adelantaba un proceso penal, por tanto, debió estar al tanto de los actos procesales que se surtieron al interior del mismo, en todo caso, estuvo representado por profesionales del derecho en todas las audiencias que se llevaron a cabo hasta la sentencia.

3. **La Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao** acudió que esa dependencia cumple funciones netamente administrativas sin tener injerencia en las decisiones judiciales.

4. **La defensora pública Luz Miryam López Murillo** sostuvo que, nunca fue designada por la Defensoría Pública dentro de la causa penal que se adelantó contra el accionante. Sin embargo, conforme con el sistema de esa entidad, la aludida persona estuvo representado durante toda la actuación por otros abogados, Juliana Nesury Lemus Parra, German Eugenio Restrepo Arango y Carlos Julio Ramírez Duque.

Con fundamento en lo expuesto, solicitaron no acceder al pedimento del demandante por ausencia de transgresión de garantías fundamentales.

### **EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá declaró improcedente el amparo constitucional. Consideró que no se cumple con el principio de inmediatez en la proposición del amparo y observó que el procesado hace más de dos años se enteró de la condena emitida en su contra y estando privado de la libertad ha contado con la asistencia de un abogado de confianza, a través de quien ha presentado diferentes solicitudes ante el juez que ejecuta su pena, lo que descartaba cualquier circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido al interesado ejercer la acción constitucional en forma oportuna.

No obstante, mencionó las presuntas falencias en las citaciones y notificación de las diligencias por parte del Juzgado accionado, refiriendo que tampoco encontraba vulneración de sus garantías constitucionales.

Expuso que el accionante fue vinculado formalmente a la investigación penal mediante la formulación de

imputación, audiencia en la que al ser indagado por sus datos de notificación expresó residir en el Juncal – Huila, sin señalar dirección exacta de domicilio ni aportar abonado telefónico, por ello, no había manera de hacérselas llegar, sin embargo, estuvo asistido por defensores que lo representaron a lo largo del proceso, quienes manifestaron que tampoco habían podido tener contacto alguno con el acusado.

Dijo que, de manera injustificada y a sabiendas del rumbo que tomaría la investigación, el accionante omitió ejercer su defensa material y optó voluntariamente por abandonar la actuación penal, escenario judicial pertinente y ante el funcionario judicial competente, en contraposición con los principios de residualidad y subsidiariedad que caracterizan a la tutela, pretendiendo revivir oportunidades vencidas.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Penal del Tribunal superior de Bogotá declaró improcedente la acción de tutela impetrada mediante apoderado por **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL**.

## **LA IMPUGNACIÓN**

En sustento del recurso, el accionante mediante su apoderado judicial reprodujo los mismos argumentos de la demanda de tutela.

Agregó, en cuanto al principio de inmediatez, que se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de abril de 2018, descontando una pena de 96 meses de prisión a órdenes del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva; por lo que a la fecha lleva en detención física 32 meses 19 días, faltándole para cumplir la totalidad de la pena, 62 meses y 11 días. Por tanto, la amenaza o vulneración de sus derechos permanece en el tiempo, al continuar cumpliendo una condena impuesta en un proceso violatorio de sus derechos.

Refirió que las actuaciones adelantadas ante el Juzgado que vigila la ejecución de la pena corresponden a su desesperación natural de intentar salir de prisión, pero de ninguna manera convalidan las graves irregularidades que se presentaron en el trámite del proceso adelantado por el Juzgado accionado.

Finalmente, dijo que el Tribunal *a quo* desconoció que en las audiencias preliminares concentradas se consignaron como datos de notificaciones el abonado celular No. 3176688704 y la dirección carrera 2 # 4B-33 en el municipio

de El Juncal – Huila, lugar en donde tiene su arraigo social y familiar y estuvo viviendo durante todo el desarrollo del proceso al ser propiedad de sus progenitores, sin ocultarse de las autoridades.

Afirmó que, en las diligencias concentradas, también suministró la dirección 36 # 2B-35 casa 267 del barrio San Mateo en la localidad de Soacha, y el abonado telefónico es el 8212316, propiedad de una prima materna.

Aseveró que, a los lugares antes indicados, en ningún momento llegó correspondencia proveniente de algún Despacho Judicial.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### ***Competencia***

De conformidad con lo normado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para resolver la impugnación presentada por **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL**, contra el fallo de primera instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

### ***Problema jurídico***

1. Conforme con los hechos que motivaron la tutela y la impugnación presentada, corresponde determinar a la Sala si el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá transgredió los derechos fundamentales al debido proceso y defensa material del accionante, al no haberlo citado y notificado de las audiencias y decisiones adoptadas en el curso de la etapa de juzgamiento, dentro del proceso penal con radicado No. 2011-11070, seguido en su contra, que culminó con sentencia condenatoria.

2. Adicionalmente, si se le vulneró al tutelante la garantía constitucional a una defensa técnica, al no informársele la renuncia de su abogado de confianza y ante la inactividad de los profesionales del derecho de la Defensoría Pública, designados por solicitud de la autoridad accionada.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala establecerá, en primer lugar, si la demanda de tutela interpuesta cumple con los presupuestos generales y específicos de procedencia para controvertir las decisiones adoptadas al interior de la señalada actuación y, de ser así,

estudiar de fondo el asunto puesto a consideración.

### ***Análisis del caso concreto***

1. La acción de tutela es un mecanismo judicial creado por el artículo 86 de la Constitución Política para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad, o los particulares en los casos allí establecidos.

2. Cuando esta acción se dirige contra decisiones o actuaciones judiciales, es necesario, para su procedencia, que concurren i) los requisitos de carácter general de naturaleza procesal, en su totalidad, y ii) los presupuestos específicos de procedibilidad de naturaleza sustantiva, dentro de los que se debe verificar ya sea que la decisión o actuación incurrió en un defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material, error inducido, de motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (C-590/05 y T-181/19).

3. Así las cosas, en lo concerniente con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela frente a la actuación judicial confutada y decisiones en su interior adoptadas, los mismos se encuentran satisfechos en el caso concreto, toda vez que,

- i) la cuestión que se discute tiene relevancia constitucional, toda vez que se denuncia la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y defensa del demandante, por omisiones graves en el trámite del proceso,
- ii) se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, pues, precisamente, al estar en discusión la referida anomalía, se afirma por el accionante no haber podido acceder a los medios de control fijados en la norma procesal penal;
- iii) se cumple el requisito de inmediatez, en la medida en que los efectos adversos de la actuación cuestionada son actuales y continúan vulnerando los derechos fundamentales del actor (T-521 de 2013 y T-450 de 2014<sup>2</sup>);
- iv) el defecto alegado - procedimental absoluto -, de probarse, incidió directamente en los intereses superiores invocados por el tutelante al privársele de la oportunidad de ejercer sus garantías procesales;

---

<sup>2</sup> Refiere la Corte Constitucional que de manera excepcional es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales *"Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata".* (Subraya por la Sala)

- v) el demandante identificó de manera razonable las presuntas omisiones de la autoridad judicial que generaron la vulneración de los derechos fundamentales deprecados y;
- vi) el trámite procesal atacado no se trata de una sentencia de tutela.

4. Ahora bien, en lo que atañe a las causales específicas de procedencia o requisitos materiales del mecanismo de amparo, la Sala advierte que el reproche contra la actuación procesal adelantada por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se enmarca en el denominado por la jurisprudencia constitucional *defecto procedimental absoluto*<sup>3</sup>, pues se denuncia que dicho despacho judicial actuó al margen del procedimiento establecido en materia de citaciones y notificaciones de las audiencias celebradas y las providencias dictadas en el curso del juzgamiento, vicio frente a cual, conforme con lo decantado por la Corte Constitucional, “*no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional*”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño, citada en la sentencia T-181/19. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>4</sup> Ibidem

5. Determinado estos hechos, la Sala encuentra, contrario a lo estimado por el Tribunal *a quo*, que las citaciones y notificaciones de las audiencias adelantadas por el juzgado de conocimiento en la etapa de juzgamiento se surtieron inobservando las formalidades establecidas en los artículos 169, 171 y 172 de la Ley 906 de 2004, y que esta irregularidad vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, dando lugar al amparo constitucional, por defecto procedimental absoluto.

A esta conclusión se llega del estudio de los medios de conocimiento allegados al trámite constitucional, concretamente la carpeta contentiva del proceso penal y lo manifestado por el propio actor por intermedio de su apoderado judicial en la demanda de tutela, de los cuales aparece acreditado lo siguiente:

1. Que el tutelante, **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL**, el 26 de noviembre de 2011, fue capturado en flagrancia en el aeropuerto El Dorado de Bogotá, cuando se disponía a viajar a España transportando estupefacientes y, por esos hechos, fue puesto a disposición de la Fiscalía 314 adscrita a la Unidad de Reacción Inmediata esta ciudad, sede Engativá, iniciándose la causa penal con radicado No. 110016000017201,1-11070-00, dentro de la cual, el 27

siguiente, se llevaron a cabo las audiencias concentradas por el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, legalizándose su aprehensión, e imputándosele por el delegado de la Agencia Fiscal el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigno (Inciso 3º del art. 376 del Código Penal), sin que éste se allanara al mismo, imponiéndosele por parte del funcionario judicial medida de aseguramiento de detención preventiva en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, La Modelo.

2. Que durante el desarrollo de las audiencias preliminares, estuvo asistido por el abogado de confianza MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ, y que en estas diligencias refirió como lugar de domicilio y arraigo familiar, personal y social, la vereda El Juncal, jurisdicción del municipio de Palermo-Huila, y como número de contacto 3176688704<sup>5</sup>, precisando, además, por intermedio de su apoderado, en la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, que su lugar de notificaciones era la carrera 2ª No. 4B-33 de dicha municipalidad, propiedad de sus progenitores y, en su defecto, la calle 36 # 2B-35 casa 267 del barrio San Mateo, del municipio de Soacha,

---

<sup>5</sup> Record: 01:28 al 0:02:24 de la audiencia de legalización de captura

Cundinamarca, residencia de una prima materna, cuyo abonado telefónico era el 8212316<sup>6</sup>.

3. Que el 27 de enero de 2012, la Fiscalía 31 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá presentó escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, evidenciándose que, en dicho acto de parte, en el apartado *INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS. DATOS DEL IMPUTADO*, se incluyó como *LUGAR DE NOTIFICACIÓN* la *CÁRCEL NACIONAL LA MODELO*, sin incluir la dirección, residencia y notificación personal del procesado, en contraposición con lo previsto en el numeral 1º del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, pese a que en las audiencias preliminares el encartado había suministrado, de manera completa, como se dejó visto, esos datos, así como los abonados telefónicos de contacto (F. 9 AL 13, carpeta 1 digital).

4. Que el 11 de abril de 2012, previo a que fuera asumido el conocimiento del asunto, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia realizada por solicitud, en ese entonces, del nuevo defensor del implicado, abogado ANIBAL RICARDO CUERVO CRIALÉ, concedió la libertad al procesado

---

<sup>6</sup> Record: 0:52:06 al 0:56:03 de la audiencia de medida de aseguramiento

**BARREIRO SANDOVAL** por vencimiento de términos y, en consecuencia, libró la correspondiente boleta ante el establecimiento carcelario en donde el demandante se encontraba en detención preventiva, decisión que fue confirmada por el Juzgado 12 Penal del Circuito de esta ciudad, en providencia del 4 de junio de 2012<sup>7</sup>

5. Que una vez en libertad, **BARREIRO SANDOVAL** se trasladó hasta su domicilio ubicado en la carrera 2ª#4B-33 de El Juncal-Palermo-Huila, referido en las audiencias preliminares concentradas como lugar de notificaciones.

6. Que el adelantamiento de la fase de juzgamiento correspondió, por reparto, al Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el cual señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación el 21 de agosto de 2012, ordenando citar a las partes por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao<sup>8</sup>.

En cumplimiento de ese mandato, la secretaria del Despacho emitió planilla de reporte de programación para la comparecencia de las partes e intervinientes a dicha audiencia. No obstante, se dejó en blanco el apartado

---

<sup>7</sup> F. 42, carpeta digital 2

<sup>8</sup> F. 45, carpeta digital 2

*“DIRECCIÓN Y TELÉFONO DEL IMPUTADO”*, circunstancia que imposibilitó a la referida entidad de apoyo administrativo emitir los correspondientes telegramas citatorios, y al procesado tener conocimiento de su realización.

En la fecha convocada, el juzgado de conocimiento presidió la audiencia de formulación de acusación, a la cual no asistió el procesado. Solo lo hicieron, el defensor de confianza, CUERVO CRIALE, y el delegado del ente acusador, sin que el presidente de la diligencia se percatara de la formalidad omitida en el escrito de acusación, donde, como ya se indicó, no se consignaron los datos de notificación.

Esta omisión determinó que el accionante no fuera citado durante todo el trámite adelantado por la autoridad demandada, que tampoco indagó las diligencias preliminares para consultar los registros de su ubicación, como dan cuenta las planillas de reporte de programación para la comparecencia de las demás audiencias de la fase de juzgamiento, en donde el referido Despacho anotó en el apartado *“DIRECCIÓN Y TELÉFONO DEL IMPUTADO: no registra y 3176688704*, sin que obren en las copias del proceso, constancias de llamadas a dicho número de celular

ni telegramas de envío a las direcciones aportadas por el accionante para enterarlo de esas diligencias<sup>9</sup>.

7. Que el 20 de mayo de 2013, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dio inicio a la audiencia preparatoria, sin la asistencia de **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL**, quien estuvo asistido por un abogado de la Defensoría Pública, ante la renuncia de su apoderado de confianza. Y el 25 de noviembre de 2015 dio inicio al juicio oral, el cual se continuó en sesiones del 16 de febrero, 6 de abril, 4 de mayo, 17 de junio, 19 de agosto, 20 de octubre de 2016 y 31 de enero de 2017, también sin la asistencia del procesado, quien no fue ciado.

8. Que el 17 de marzo de 2017, la mencionada autoridad judicial llevó a cabo las diligencias de individualización de la pena, sentido y lectura del fallo, mediante el cual se condenó a **BARREIRO SANDOVAL** a la pena privativa de la libertad de 96 meses de prisión, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo, sin derecho al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

---

<sup>9</sup> F. 94 y 104, carpeta digital 2 y 113, 129, 141, 144, 150, 152, carpeta digital 3).

Esta decisión fue notificada al accionante en estrados, pese a no haber sido citado previamente para que asistiera a la audiencia, a la que, desde luego, tampoco asistió. Contra esta providencia la defensora pública que lo asistía para entonces interpuso el recurso de apelación, pero no lo sustentó, razón por la cual cobró ejecutoria en esa instancia.

9. Que en contra del procesado se libró de inmediato orden de captura, ante las autoridades pertinentes, la que se hizo efectiva el 6 de abril de 2018, cuando se movilizaba en una motocicleta por la vía que conduce de El Juncal-Palermo a Neiva, municipalidad que, recuérdese, fue referida desde las audiencias preliminares concentradas como su lugar de notificaciones y arraigo, personal, familiar y social.

Este recuento fáctico procesal, conduce a la Sala a las siguientes reflexiones y conclusiones:

El artículo 171 de la Ley 906 de 2004, estatuto bajo el cual se ritó el proceso seguido contra **BARREIRO SANDOVAL**, impone citar oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación, cuando se convoque a la celebración de una

audiencia o deba adelantarse un trámite especial<sup>10</sup>.

A su vez, el artículo 172 ejusdem, al regular la forma de su realización, establece que deberán utilizarse los medios técnicos posible y que se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.<sup>11</sup>

En el caso estudiado, es evidente que el Juzgado de conocimiento, encargado de librar las citaciones al procesado y aquí accionante **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL** por intermedio del Centro de Servicios Judiciales respectivo, para que asistiera a las audiencias de juzgamiento, omitió hacerlo; y que esta situación le impidió tener conocimiento de su realización, asistir a ellas y ejercer sus derechos de defensa y contradicción durante toda esta fase del proceso.

La circunstancia de haber contado el procesado con un abogado que lo representara durante todas las audiencias de

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 171. CITACIONES.** Procedencia. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, **deberá citarse oportunamente** a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación. La citación para que los intervinientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el juez de control de garantías.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 172. FORMA.** Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles **y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.** El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.

juzgamiento, inicialmente de confianza y después de la defensoría pública, o que el procesado tuviera conocimiento de la iniciación del proceso en su contra, no relevaban al funcionario judicial de la obligación de cumplir los mandatos de los artículos 171 y 172, ni sanean la omisión cometida.

Con independencia del aseguramiento del derecho a contar con una asistencia técnica y del deber de comunicar al procesado el acto de imputación, era obligación de la fiscalía y los juzgadores velar porque éste fuera efectivamente citado a la realización de las audiencias que debían cumplirse en el curso del juzgamiento, con el fin de garantizarle los derechos de defensa y contradicción.

Como no se hizo, no obstante tener a disposición los medios para hacerlo, puesto que se contaba con las direcciones y teléfonos de contacto para cumplir este deber legal, es claro que se desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y que, en las referidas condiciones, el deber de amparo deviene inevitable.

Por tanto, se revocará el fallo impugnado y, en su lugar, se tutelarán los derechos invocados por el accionante. En consecuencia, se ordenará al Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que, en el término

de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efectos la actuación surtida dentro del proceso con radicado No. 11-001-60-00017 -2011-11070, desde la audiencia de formulación de acusación celebrada el 21 de agosto de 2012, inclusive, y que proceda a dar continuidad al proceso seguido en contra de **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL** con el respeto de las garantías procesales de las partes e intervinientes.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N° 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** REVOCAR la sentencia del 13 de enero de 2021, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL**, vulnerados por parte del Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento

de Bogotá, por los motivos consignados en la parte motiva.

**TERCERO. ORDENAR** al Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efectos la actuación surtida dentro del proceso con radicado No. 11-001-60-00017 -2011-11070, desde la audiencia de formulación de acusación celebrada el 21 de agosto de 2012, inclusive, y que proceda a dar continuidad al proceso seguido en contra de **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL** con el respeto de las garantías procesales de las partes e intervinientes.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO. REMITIR** el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO OSPITIA GARZÓN**

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

**HUGO QUINTERO BERNATE**

1 NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA,

Secretaria



***Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado***  
**Con Funciones de Conocimiento**

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

09:03 HORAS

**1.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

En audiencia y conforme al sentido del fallo proferido una vez aprobado el preacuerdo presentado por las partes, dentro de la causa radicada con el No. 11-001-60-00000-2020-02302-00 se profiere la sentencia condenatoria que pone fin en primera instancia al proceso tramitado contra los ciudadanos: **1) JORGE IVAN GALINDO CASANOVA, 2) EDGAR NUÑEZ GUZMAN, 3) YEISON ANDRÉS NUÑEZ CHATES y 4) LUIS EDUARDO OSORIO SANCHEZ**, acusados por la Fiscalía General de la Nación de la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS en concurso heterogéneo con el delito de TRÁFICO; FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

**2.- RESUMEN DE LOS HECHOS**

Con fundamento en los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida descubiertos y aportados por la

Fiscalía en la audiencia de verificación y aprobación del preacuerdo se logró reconstruir que:

Existió una organización permanente, denominada por la policía judicial para efectos de identificación de la investigación como **LOS DEL SUR**, que estaba liderada por miembros de una misma familia y conformada por varias personas, más de veinte, entre ellas por **1) JORGE IVAN GALINDO CASANOVA, 2) EDGAR NUÑEZ GUZMAN, 3) YEISON ANDRES NUÑEZ CHATES y 4) LUIS EDUARDO OSORIO SANCHEZ**, que por lo menos en el periodo comprendido entre en el mes de abril de 2016 y la fecha de su captura; se asociaron para cometer delitos de tráfico, fabricación, compra, almacenamiento, transporte, y venta en grandes cantidades de diferentes clases de estupefacientes tales como clorhidrato y base de cocaína que adquiría el líder de la banda en los Departamentos del Caquetá, Cauca y Putumayo; para distribuirla en ciudades y municipios de los Departamentos de Antioquia, Caquetá, Cauca, Huila, Putumayo, Valle, entre otros, y ciudades como Bogotá, Cali, Jamundí, Medellín y Neiva; aplicando para ello diversas tácticas como trasportarlos en distintos vehículos, tipo camionetas, camperos, buses, camiones, Tracto-camiones de placas SYN-217, VXB-490 y SNA-988, entre otros, con caletas en el techo, piso, los tanques del combustible y de los frenos de aire, chasis, troque, plancha de la carrocería, ruedas, entre otros especialmente diseñadas para llevar a cabo sus actividades ilícitas sin ser detectadas y de esta manera, lograr evadir el accionar de la fuerza pública y organismos de seguridad del Estado, pasando desapercibidos en los puestos de control que hubieran instalado sobre las vías.

En su gran mayoría éste alcaloide era transportado hasta la ciudad de Neiva, y descargado en un parqueadero ubicado en la zona industrial, aquí acopiaban determinadas cantidades de este estupefaciente y luego procedían a ocultarlo en las caletas de los vehículos más grandes como los Tracto-camiones y luego eran despachados utilizando como fachada carga lícita para distribuirla en el interior del país; el encargado de toda la operación del movimiento de los narcóticos era el sujeto líder de la organización con la ayuda de diferentes personas como los acusados, que desempeñaban los roles de encaletar la sustancia ilícita dentro de los vehículos, conductores y socios.

A través de diferentes actividades de verificación e investigación, entre otras, específicamente con la interceptación de comunicaciones telefónicas y similares, búsqueda selectiva de información en bases de datos e información registrada en páginas de acceso público, redes sociales, inspecciones judiciales y la incautación de sustancias estupefacientes, debidamente legalizadas por Jueces de Control de Garantías, realizadas a los abonados telefónicos, se logró individualizar y establecer la identidad de los integrantes de la estructura delincinencial, el rol, labor o actividad que cada uno de ellos ejercía, determinándose que todos a la vez coordinaban en forma mancomunada, unos en la modalidad de almacenamiento y conservación, otros en la de transporte y otros efectuando todas las coordinaciones para que las sustancias alcaloides llegaran a sus destinos finales.

Todas las labores ilícitas ejecutadas por estas personas, están documentadas en informes que refieren la incautación de sustancias estupefacientes, estudios y análisis técnicos de las mismas (PIPH), soportadas en evidencias físicas como videos, fotografías, registros en

libros de población, informes de investigador de laboratorio y de campo, reportados como resultados obtenidos por la Policía Judicial asignada al caso y en cumplimiento de actividades ordenadas o autorizadas por el Fiscal y legalizadas por un Juez de Control de Garantías.

Su actuar o modo de accionar delictivo se concretó en hechos que terminaron con incautación de sustancias estupefacientes que de acuerdo con los estudios de laboratorio arrojaron positivo para cocaína y sus derivados.

Los integrantes de esta organización ya aparecían comprometidos en una incautación de sustancias estupefacientes registrada el 30 de abril de 2016, cuando se registra la incautación de un vehículo tipo campero, marca Mitsubishi, de placas NVP-496, dentro del que fueron hallados 47.760 gramos de pasta base de cocaína, la cual venía oculta mediante la misma modalidad delictiva (cilindros del gas vehicular), resultando capturados los señores JUAN CARLOS NARANJO y CARLOS ANDRÉS LEÁL JAMIOY.

Así mismo, mediante el desarrollo de las referidas actividades investigativas se estableció en qué consistía la participación de los acusados, esto es, el rol y las funciones específicas que cumplía cada uno de ellos, así:

**JORGE IVÁN GALINDO CASANOVA**, era socio y colaborador de la organización, participaba en las actividades ilícitas junto a su padre JORGE GALINDO GUZMÁN alias "EL GRANDE", ya fallecido, y su tío EDGAR NUÑEZ GUZMÁN, el líder o cabeza visible de la organización, disponía el acondicionamiento de las caletas para movilizar ocultamente la sustancia

estupefaciente, ubicaba los vehículos en los lugares destinados para ser cargados, conocía su destino final, se encargaba de estar pendiente de las rutas que cubrían los vehículos que se acondicionaban para transportar sustancias estupefacientes y en el momento de ser descubiertos los cargamentos por la Policía se mantenía al tanto de lo que iba ocurriendo, como por ejemplo, si se descubría la sustancia transportada, los sitios donde era ocultada; se encargaba de realizar las coordinaciones pertinentes para contactar siempre al mismo abogado que asesoraba y asistía como defensor de confianza a las personas capturadas por estas conductas, daba indicaciones al abogado para que cuando se entrevistara con ellos supieran que decir para poder recuperar los vehículos y que los demás integrantes de la organización no fueran vinculados a los procesos penales por dichos hechos, coordinaba las reuniones con otros integrantes de la organización para determinar cuál sería el camino a seguir en cuanto a cuentas o dinero invertido y la recuperación o pérdida de los vehículos incautados o inmovilizados.

**EDGAR NUÑEZ GUZMAN.** Era el líder o cabeza visible de la organización delictiva denominada "Los del Sur", coordinaba el transporte, almacenamiento y la comercialización de las sustancias estupefacientes; al igual que sus otros socios, al momento en que las autoridades descubrían el transporte de las sustancias ilícitas, previamente generaba contratos de alquiler de los vehículos en los que transportaban encaletadas las sustancias estupefacientes y obtenía las firmas de los conductores que resultaban capturados para que no fueran implicados en la investigación penal y poder recuperar los vehículos, logrando de esta manera salvaguardar sus bienes y así, garantizar la continuidad de la actividad delictiva; coordinaba con los demás integrantes de la organización la cancelación de todos los gastos que se les generen a los

conductores o personas aprehendidas en el transporte de estos estupefaciente una vez fueran sorprendidos, tales como la representación de abogados para lograr que ellos aceptaran su total responsabilidad por el hecho ilícito, la estadía en los centros penitenciarios durante el tiempo que no pudieran laborar y que se les protegiera su vida y la de sus familiares.

**YEISÓN ANDRÉS NUÑEZ CHATES**, era socio, colaborador y propietario de vehículos de carga pesada, en algunas ocasiones trabajaba como conductor de los Tracto-camiones de placas SJQ-736, TTP-145, SXU-621, participaba en las actividades ilícitas con su padre EDGAR NUÑEZ GUZMÁN; coordinaba en asociación con éste, con WILSON SILVA BEDOYA alias "LA RENCA" y su cuñado LUIS EDUARDO OSORIO SÁNCHEZ los vehículos, la manera de encaletar y la logística necesaria para el transporte de las sustancias estupefacientes, labor que realizaba los días anteriores al hecho y llevaban a cabo la avanzada o escolta del vehículo con el fin de evadir los controles de las diferentes autoridades.

Y **LUIS EDUARDO OSORIO SÁNCHEZ**, era socio y colaborador de la organización; participa en las actividades ilícitas junto a su suegro EDGAR NUÑEZ GUZMÁN y su cuñado YEISÓN ANDRÉS NUÑEZ CHATES en los hechos en que hubo incautación de sustancias estupefacientes tuvo una participación activa en su ejecución, coordinando en asociación con los demás integrantes el transporte y realizar la avanzada o escolta de los vehículos con el fin de evadir los controles de las diferentes autoridades.

Como integrantes de la organización intervinieron, entre otros, en las conductas punibles de tráfico de estupefacientes con incautaciones siguientes:

1.- El día 27 de abril del 2016, siendo las 22:40 horas, en un puesto de control que tenían instalado unidades de antinarco'ticos de la Policía Nacional sobre la vía que interconecta al municipio de la Plata-Huila con el de Inzá-Cauca, a la altura de la estación de servicio BioMax, se le ordenó detenerse al vehículo tipo campero, color rojo pasión, de placa NVP-496, conducido por el señor JUAN CARLOS NARANJO JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 6.803.842 de Florencia Caquetá, quien iba acompañado del señor CARLOS ANDRES LEAL JAMIOY, identificado con cedula número 1.117.504.025 de Florencia Caquetá, quien refirió ser hijo de ELMER AURELIO LEAL PENA y LENITH JAMIOY CASTRO, y al percibirse la actitud nerviosa del conductor se le practica un registro material al vehículo hallando en el tanque de gas vehicular unos paquetes de diferentes tamaños que contenían una sustancia de color beige con características similares al estupefaciente conocido como base de coca, razón por la cual estas dos personas fueron inmediatamente capturadas y la sustancia incautada sometida a la PIPH arrojando un peso neto de 47,760 kilogramos y resultado positivo para cocaína y sus derivados, motivo por el que el vehículo fue inmovilizado y la sustancia estupefaciente fue incautada y dejada a disposición de la Fiscalía 23 Seccional de la Plata Huila, procedimiento que fue judicializado mediante la noticia criminal NUNC. 413966000594201600503 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El día 27 de julio del año 2016, siendo las 15:55 horas, se logra la captura en flagrancia del señor HENRY GÓMEZ CAUPAZ, en la vereda Llano Grande, Ladrillera "La Porcelana" del Municipio de Pitalito Huila, momento en que se encontraba haciendo cargar material de ladrillo dentro de un vehículo tipo Tracto-camión de placas VXB-490, marca

Chevrolet Brigadier, color verde menta, a quién se le solicitó por parte de funcionarios de Policía Judicial permitiera practicarle un registro al vehículo en mención, persona que accede libre y espontáneamente, al realizar la verificación del vehículo, dentro de los cilindros de aire de los frenos del tráiler o remolque identificado con el número R-03484, se halló: en el cilindro Uno veintisiete (27) paquetes; en el cilindro dos, se treinta y cuatro (34) paquetes, y en el cilindro tres veintiséis (26) paquetes, todos en forma cilíndrica, forrados en cinta plástica y Vinipel, que contienen una sustancia pulverulenta con características semejantes a la base de cocaína; en la base de la quinta rueda que conecta el tráiler o remolque del cabezote de la Tracto-mulá, se hallaron veinte nueve (29) paquetes forrados en cinta plástica, vinipel y papel aluminio, de diferentes formas de empaquetadura, cuyo contenido se trata de sustancia pulverulenta similar a la de base de cocaína. El procedimiento que fue judicializado mediante N.U.N.C 41-551-60-00597-2016-02750, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; El vehículo trato-mulá inmovilizado figura a nombre de la señora María Elena Casanova Casanova; quien resulta ser la madre de alias "Niño" y la esposa de Alias "El Grande"; La sustancia fue incautada y luego sometida a estudio PIPH, arrojando un PESO NETO de 121.3 Kilogramos o 121.300 gramos de sustancia positiva preliminar para alcaloide cocaína y sus derivados.

3.- El día 14 de octubre del año 2016, siendo las 18:25 horas, se logró la captura en flagrancia del señor JAIRO VELÁZQUEZ MARÍN frente a las instalaciones de batallón de Ingenieros No. 12 Gral. Liborio Mejía de Florencia Caquetá, cuando se movilizaba en un vehículo tipo Camión de placas WRJ-438, marca Chevrolet, color plata dorado, el cual cubría la ruta Paujil con destino al Municipio de Florencia Caquetá, vehículo en el que personal del Ejército Nacional al practicarle un registro material halló

en la parte trasera del camión sobre el piso de la carrocería, tapados con cisco un total de ciento nueve (109) paquetes envueltos en cinta adhesiva, que contenían una sustancia pulverulenta de características similares al estupefaciente conocido como base de coca que al realizarle la P.I.P.H arrojó un peso neto de ciento treinta punto seiscientos diecinueve (130,619) kilogramos y dio resultado positivo para cocaína y sus derivados. Este procedimiento fue judicializado mediante NUNC. 18-001-60-00553-2016-01369, ante el despacho de la Fiscalía 9 Seccional de Florencia Caquetá por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes agravado.

4.- El día 18 de febrero del año 2017, siendo las 17:30 horas personal del Grupo GAULA del Ejército Nacional en puesto de Control realizado en la vía que de Tuluá Valle del Cauca interconecta con la ciudad de Cali Valle, por información de llamada telefónica a la línea 147 de emergencia, que indicaba que en un vehículo se transportan encaletados elementos ilícitos (sustancia estupefacientes), por lo que se detiene el vehículo, tipo Tractor-camión de placas SJQ-736, marca Freightliner, color amarillo y tráiler identificado con la placa R43133, conducido por el señor LUIS EMILIO GÓMEZ RAMÍREZ; por razones logísticas y de seguridad el vehículo es trasladado hasta la Casa GAULA ubicado en la calle 9 B No.46-95 de la ciudad de Cali, al realizar la verificación, se desmontan los dos tanques de cada lado del vehículo y siendo las 22:00 horas, se evidencia dentro de su interior varios paquetes envueltos en cinta amarilla tipo panela, por lo que se informa a policía judicial, quien llega y hallan en el tanque del lado derecho de combustible ciento treinta y un (131) paquetes envueltos en cinta de color amarillo con un logo símbolo con la marca FERRARI de color rojo, que fueron numerados del 1 hasta el 131, se realizó el mismo procedimiento en el tanque de combustible del lado izquierdo donde se

hallan los mismos elementos-panels- que fueron numerados del 132 hasta el 211, lo que correspondería a setenta y nueve (79) paquetes envueltos en cita de color amarillo con el mismo logo, al verificar el contenido de estos elementos se observa que son contenedores de una sustancia pulverulenta de color blanco con olor y características similares a los del clorhidrato de cocaína, por tal motivo siendo las 00:01 horas se origina la captura del citado conductor. Al realizar la prueba preliminar P.I.P.H de esta sustancia incautada arroja un PESO NETO de Doscientos diez mil, cuatrocientos cincuenta y uno punto siete gramos (210.451.7), y resultó POSITIVA para COCAINA. Procedimiento que se judicializo mediante N.U.N.C. 76-001-60-99030-2017-00028, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes ante el despacho de la Fiscalía 74 especializada DFALA de Cali Valle.

Posterior al anterior procedimiento, el día 07 de marzo de 2017, siendo las 11:30 horas, funcionarios del C.T.I de la Fiscalía, que se encontraban dentro de las instalaciones del GAULA militar sur de Cali Valle, realizando inventario al vehículo incautado tracto-camión de placas SJQ-736 y su remolque placa R43133, perciben un fuerte olor, característico de la cocaína el cual proviene del remolque, es así que verifican la parte interna y externa del remolque encontrando que el piso del remolque en la parte delantera tiene unos agujeros en la parte interna donde se evidencia que hay varios elementos similares a los hallados durante el procedimiento realizado el día 19 de febrero de 2017, por tal motivo se le solicita a la Fiscalía General de la Nación una orden de inspección judicial para el vehículo y el remolque en mención. Es así que para el día 07/03/2017 la Fiscalía 74 especializa DFALA con sede en Cali Valle, expide la orden a Policía Judicial con el fin de realizar inspección al remolque R43133 que se encuentra enganchado al cabezote de placas SJQ736. El día 08 de

marzo de 2017 se da inicio con la inspección judicial siendo las 10:15 horas, observando que en el remolque existe una caleta en el compartimiento de la quinta (05) rueda donde se hallan ciento cincuenta y cuatro (154) paquetes de color amarillo, marca registrada como "Ferrari", letras de color rojo con un olor característico al clorhidrato de cocaína, cada uno de estos paquetes envueltos en cinta de color amarillo, y al realizar la prueba preliminar Homologada de estos elementos esta arroja un PESO NETO de Ciento cincuenta y tres mil seiscientos treinta y seis (153.630.6) gramos, y resultó POSITIVO PARA cocaína y sus derivados.

5.- El día 04 de mayo de 2017 siendo las 11:02 horas se registró la captura en flagrancia del señor JAMES ORTIZ CUBILLOS en el momento en que se desplazaba en un vehículo tipo Campero Mitsubishi, color gris de placas HMD-804, el cual fue detenido en un puesto de control ubicado sobre la vía que de suaza Huila interconecta con el Municipio de Garzón Huila, más exactamente en la vereda el Brasil del Municipio de Suaza, labor que estaba siendo realizada por funcionarios de la Policía Nacional en conjunto con el Ejército Nacional, una vez detienen el vehículo realizan una requisa preventivamente en presencia del conductor, pero al momento de verificar las llantas traseras del automotor, se procede a extraer el aire y se emana un olor característico a los derivados de base de coca y se dispone trasladar el vehículo hasta las instalaciones de la Policía del Municipio de Suaza Huila, por esta razón desmontan las llantas traseras del vehículo y hallan tres neumáticos de color negro que contienen una sustancia sólida de color beige, con características similares a la base de coca. La sustancia es sometida al respectivo pesaje y a la prueba preliminar P.I.P.H, arrojando un PESO NETO de Cincuenta y seis punto cinco (56.50) kilogramos, y resultó POSITIVA para COCAINA.

Y SUS DERIVADOS. El procedimiento de captura e incautación fue judicializado mediante noticia Criminal 41-026-60-00588-2017-00100, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, y fue dejada a disposición ante el despacho de la Fiscalía 42 GATED de Garzón

### **3.- INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS**

Por estas conductas fueron vinculados a este proceso mediante audiencia de imputación realizada ante un Juez con funciones de Control de Garantías, las siguientes personas:

**1.- JORGE IVAN GALINDO CASANOVA alias Niño**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.912.449 expedida en la ciudad de Villavicencio Meta, nacido en el municipio de Florencia Caquetá el 12/06/1994, hijo de Jorge Galindo Guzmán y de María Elena Casanova Casanova, de estado civil soltero; nivel de educación (...), cursó hasta (...) grado; de oficio (...); residía anteriormente en un inmueble ubicado en la calle 6 No. 71-F-09 del barrio Guaduales de la ciudad de Cali Valle, pero actualmente está privado de la libertad desde el nueve de diciembre de dos mil dieciocho (09/12/2018), en el establecimiento penitenciario y carcelario del INPEC en Rivera Huila.

**2.- EDGAR NUÑEZ GUZMAN alias Zapatazo y Bocachico**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.631.506 expedida en la ciudad de Florencia Caquetá, nacido en este mismo municipio el 20/08/1960, hijo de Samuel Núñez y de Lourdes Guzmán, de estado civil (...); nivel de educación (...), cursó hasta (...) grado; de oficio (...); residía anteriormente en un inmueble ubicado en la carrera 71-D No.55-20 del

barrio Normandía de la ciudad de Bogotá, pero actualmente está privado de la libertad desde el nueve de diciembre de dos mil dieciocho (09/12/2018), en el establecimiento penitenciario y carcelario del INPEC en Rivera Huila.

**3.- YEISON ANDRES NUÑEZ CHATES alias Cabezón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.233.207 expedida en la ciudad de Neiva Huila, nacido en el municipio de Florencia Caquetá el 09/12/1988, hijo de Edgar Núñez Guzmán y de Edith Chates Perdomo, de estado civil casado con GEYDI YULIVED GÓMEZ MARTÍNEZ; nivel de educación (...); de oficio (...); residía anteriormente en un inmueble ubicado en la carrera 71-D No.55-20 del barrio Normandía de la ciudad de Bogotá, pero actualmente está privado de la libertad desde el nueve de diciembre de dos mil dieciocho (09/12/2018), en el establecimiento penitenciario y carcelario del INPEC en Rivera Huila.

**4.- LUIS EDUARDO OSORIO SANCHEZ alias Divino**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.234.083 expedida en la ciudad de Neiva Huila, nacido en Garzón Huila el 15/01/1989, hijo de Luis Osorio y de Norma Constanza Sánchez, de estado civil casado con DIANA MILENA NUÑEZ CHATES; nivel de educación (...); de oficio (...), residía anteriormente en un inmueble ubicado en la carrera 31 No. 19-81 del barrio El Jardín de Neiva, pero actualmente está privado de la libertad desde el nueve de diciembre de dos mil dieciocho (09/12/2018), en el establecimiento penitenciario y carcelario del INPEC en Rivera Huila.

En relación con toda estas personas, y para dar cumplimiento a la obligación que le impone a la Fiscalía el inciso 1º del Art. 128 de la Ley 906 de 2004, a la actuación se aportaron: informe sobre consulta web a

la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Informe de Investigador de campo sobre dactilogramas y reseña fotográfica realizada a los encausados, informe de Investigador de laboratorio sobre la verificación de su identidad mediante el cotejo ofoscópico con los correspondientes dactilogramas y reseñas fotográficas existentes en la tarjeta de preparación de la cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil, fotocopia de su cédula de ciudadanía, informe de individualización y arraigo socio-cultural; con todo lo cual se logró su plena individualización e identificación y por tanto es viable dictar sentencia.

#### **4.- DE LA ACUSACIÓN**

La Fiscalía, acusados y defensoras conforme con el escrito contentivo del preacuerdo, finalmente convinieron que sobre la ya descrita o relatada base fáctica, los cargos que se formularían en su contra y por los que aceptarían hacer una declaración de culpabilidad serían los siguientes:

Para **1) JORGE IVAN GALINDO CASANOVA**, ser COAUTOR del delito doloso de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, verbos rectores **transportar, almacenar y conservar**, tipificado en el artículo 376 inciso 1º, modificado por el artículo 11 de la ley 1453 de 2011, y en el numeral 3 del artículo 384 del Código Penal, cometido en concurso homogéneo y sucesivo por haberlo realizado en cuatro (4) ocasiones: **1).**- El 27 de julio de 2016 en Pitalito Huila, cuando se incautaron 121.3 kilogramos de sustancia que dio resultado positivo para Cocaína y sus derivados. **2)** El 14 de octubre de 2016 en Florencia Caquetá, cuando se incautaron 130,619 Kilogramos de sustancia que dio resultado positivo para cocaína y sus derivados. **3)** El 19 de febrero de

2017, en Cali Valle del Cauca, cuando se incautaron 364.082, Kilogramos de sustancia que dio positivo para cocaína y sus derivados, y 4) El 27 de abril de 2016 en La Plata Huila, cuando se incautaron 47.760 Kilogramos de sustancia que dio positivo para cocaína y sus derivados; ejecutado en concurso material heterogéneo con el también delito doloso de **CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DROGAS TÓXICA O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**, tipificado en el inciso 2 modificado por el art. 19 de la Ley 1121 2006 del artículo 340 modificado por el art.8 de la Ley 733 de 2002, Capítulo Primero del concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación, Título XII de los delitos contra la seguridad pública, ambos delitos del Libro Segundo del Código Penal; efectuados sin circunstancias de mayor punibilidad de las establecidas en el artículo 58 por no haber sido imputadas y con la circunstancia de menor punibilidad del numeral 1 del artículo 55 del mismo estatuto; pactándose que como única rebaja compensatoria por el acuerdo se le reconocería la rebaja de pena que establece el inciso 2º del artículo 352 de la Ley 906 de 2004, esto es, la reducción de una tercera parte de la pena a imponer; y que como consecuencia de ello las penas que se impondrían serían las mínimas del primer cuarto, esto es, de 256 meses prisión y 2.668 s.m.l.m.v. por el primer delito del concurso homogéneo considerado el más grave, las cuales, de conformidad con los artículos 31 y 39 del C. Penal se incrementa en 12 meses más de prisión y 2.668 s.m.l.m.v. de multa por cada uno de los otros tres delitos restantes del concurso homogéneo, es decir, 36 meses más de prisión y 8.004 s.m.l.m.v., y en otros 12 meses más de prisión y 2.700 s.m.l.m.v. por el delito de concierto; penas que al sustraerles o deducirles la rebaja indicada dan como resultado una pena de **DOSCIENTOS DOS (202) MESES más VEINTE (20) DÍAS de PRISIÓN y OCHO MIL NOVECIENTOS**

**CATORCE COMA SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (8.914,66)**  
**s.m.l.m.v.**

Para **2) EDGAR NUÑEZ GUZMAN**; el de ser COAUTOR del delito doloso de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, verbos rectores **transportar, almacenar y conservar**, tipificado en el artículo 376 inciso 1º, modificado por el artículo 11 de la ley 1453 de 2011, y en el numeral 3 del artículo 384 del Código Penal; cometido en concurso homogéneo y sucesivo por haberlo realizado en tres (3) ocasiones: **1)** El 27 de julio de 2016 en Pitalito Huila, cuando se incautaron 121.3 kilogramos de sustancia que dio resultado positivo para Cocaína y sus derivados, **2)** El 14 de octubre de 2016 en Florencia Caquetá, cuando se incautaron 130, 619 Kilogramos de sustancia que dio resultado positivo para cocaína y sus derivados, y **3)** El 19 de febrero de 2017, en Cali Valle del Cauca, cuando se incautaron 364.082, Kilogramos de sustancia que dio positivo para cocaína y sus derivados; ejecutado también en concurso material heterogéneo con el también delito doloso de **CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DROGAS TÓXICAS O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**, en condición de líder, tipificado en el inciso 2 modificado por el art. 19 de la Ley 1121 2006 del artículo 340 modificado por el art.8 de la Ley 733 de 2002, Capítulo Primero del concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación, Título XII de los delitos contra la seguridad pública, ambos delitos del Libro Segundo del Código Penal; efectuados sin circunstancias de mayor punibilidad de las establecidas en el artículo 58 por no haber sido imputadas y con la circunstancia de menor punibilidad del numeral 1 del artículo 55 del mismo estatuto; pactándose que como única rebaja compensatoria por el acuerdo se le reconocería la rebaja de pena que

establece el inciso 2º del artículo 352 de la Ley 906 de 2004, esto es, la reducción de una tercera parte de la pena a imponer; y que como consecuencia de ello las penas que se impondrían serían las mínimas del primer cuarto, esto es, de 256 meses prisión y 2.668 s.m.l.m.v. por el primer delito del concurso homogéneo considerado el más grave, las cuales, de conformidad con los artículos 31 y 39 del C. Penal se incrementa en 12 meses más de prisión y 2.668 s.m.l.m.v. de multa por cada uno de los otros dos delitos restantes del concurso homogéneo, es decir, 24 meses más de prisión y 5.336 s.m.l.m.v., y en otros 30 meses más de prisión y 2.700 s.m.l.m.v. por el delito de concierto; penas que al sustraerles o deducirles la rebaja indicada dan como resultado una pena de **DOSCIENTOS SEIS (206) MESES MÁS VEINTE (20) DÍAS de PRISIÓN y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (7.136) s.m.l.m.v.**

Para **3) YEISON ANDRES NUÑEZ CHATES**; el de ser COAUTOR del delito doloso de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, verbos rectores **transportar, almacenar y conservar**, tipificado en el artículo 376 inciso 1º, modificado por el artículo 11 de la ley 1453 de 2011, y en el numeral 3 del artículo 384 del Código Penal; cometido en concurso homogéneo y sucesivo por haberlo realizado en dos (2) ocasiones: **1) El 14 de octubre de 2016 en Florencia Caquetá**, cuando se incautaron 130,619 Kilogramos de sustancia que dio resultado positivo para cocaína y sus derivados, y **2) El 19 de febrero de 2017, en Cali Valle del Cauca**, cuando se incautaron 364.082, Kilogramos de sustancia que dio positivo para cocaína y sus derivados; ejecutado en concurso material heterogéneo con el también delito doloso de **CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DROGAS TÓXICAS O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**, en condición de líder,

tipificado en el inciso 2 modificado por el art. 19 de la Ley 1121 2006 del artículo 340 modificado por el art.8 de la Ley 733 de 2002, Capítulo Primero del concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación, Título XII de los delitos contra la seguridad pública, ambos delitos del Libro Segundo del Código Penal; efectuados sin circunstancias de mayor punibilidad de las establecidas en el artículo 58 por no haber sido imputadas y con la circunstancia de menor punibilidad del numeral 1 del artículo 55 del mismo estatuto; pactándose que como única rebaja compensatoria por el acuerdo se le reconocería la rebaja de pena que establece el inciso 2º del artículo 352 de la Ley 906 de 2004, esto es, la reducción de una tercera parte de la pena a imponer; y que como consecuencia de ello las penas que se impondrían serían las mínimas del primer cuarto, esto es, de 256 meses prisión y 2.668 s.m.l.m.v. por el primer delito del concurso homogéneo considerado el más grave, las cuales, de conformidad con los artículos 31 y 39 del C. Penal se incrementa en 12 meses más de prisión y 2.668 s.m.l.m.v. de multa por el otro delito restante del concurso homogéneo; y en otros 12 meses más de prisión y 2.700 s.m.l.m.v. por el delito de concierto; penas que al sustraerles o deducirles la rebaja indicada dan como resultado una pena de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) MESES MÁS VEINTE (20) DÍAS de PRISIÓN y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA COMA SESENTA Y SEIS (5.290,66) s.m.l.m.v.**

Y para 4) **LUIS EDUARDO OSORIO SANCHEZ**; el de ser COAUTOR del delito doloso de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, verbos rectores transportar, almacenar y conservar**, tipificado en el artículo 376 inciso 1º, modificado por el artículo 11 de la ley 1453 de 2011, y en el numeral 3 del artículo 384 del Código Penal; cometido en concurso homogéneo y sucesivo por haberlo

realizado en dos (2) ocasiones: 1) El 14 de octubre de 2016 en Florencia Caquetá, cuando se incautaron 130,619 Kilogramos de sustancia que dio resultado positivo para cocaína y sus derivados, y 2) El 19 de febrero de 2017, en Cali Valle del Cauca, cuando se incautaron 364.082, Kilogramos de sustancia que dio positivo para cocaína y sus derivados; ejecutado en concurso material heterogéneo con el también delito doloso de **CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DROGAS TÓXICAS O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**, tipificado en el inciso 2 modificado por el art. 19 de la Ley 1121 2006 del artículo 340 modificado por el art.8 de la Ley 733 de 2002, Capítulo Primero del concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación, Título XII de los delitos contra la seguridad pública, ambos delitos del Libro Segundo del Código Penal; efectuados sin circunstancias de mayor punibilidad de las establecidas en el artículo 58 por no haber sido imputadas y con la circunstancia de menor punibilidad del numeral 1 del artículo 55 del mismo estatuto; pactándose que como única rebaja compensatoria por el acuerdo se le reconocería la rebaja de pena que establece el inciso 2º del artículo 352 de la Ley 906 de 2004, esto es, la reducción de una tercera parte de la pena a imponer; y que como consecuencia de ello las penas que se impondrían serían las mínimas del primer cuarto, esto es, de 256 meses prisión y 2.668 s.m.l.m.v. por el primer delito del concurso homogéneo considerado el más grave, las cuales, de conformidad con los artículos 31 y 39 del C. Penal se incrementa en 12 meses más de prisión y 2.668 s.m.l.m.v. de multa por el otro delito restante del concurso homogéneo; y en otros 12 meses más de prisión y 2.700 s.m.l.m.v. por el delito de concierto; penas que al sustraerles o deducirles la rebaja indicada dan como resultado una pena de **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES MÁS VEINTE (20)**

**DÍAS de PRISIÓN y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA COMA SESENTA Y SEIS (5.290,66) s.m.l.m.v.**

## **5.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS**

Las conductas atribuidas a los prenombrados acusados están tipificadas y descritas en los siguientes artículos del Código Penal, así:

**“Artículo 31. Concurso de conductas punibles.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004.: En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte”.

**El “Artículo. 340.- Modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Concierto para delinquir.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Inciso 2º.- Modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas; estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir”.

**“Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Modificado por el artículo 11 de la ley 1453 de 2011.** El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias”.

**“Art. 384. Circunstancias de agravación punitiva.**-El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

(...)”.

“3.- Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos, si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si

*se trata de cocaína o metacualona o a dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola”.*

## **6.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Los artículos 372 y 381 de la Ley 906 de 2004 establecen como fin de la prueba llevar al juez al conocimiento para condenar más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio, esto es, del delito y de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe; y finalmente el Art. 448 de la Ley 906 de 2004, establece que el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena.

En consecuencia, toda conducta realizada por acción o por omisión, para ser calificada como delito debe ser sometida a un juicio ponderado por parte del intérprete de la ley, dirigido a determinar si la conducta existió, quien la cometió y si la misma es típica, antijurídica y culpable, para establecer si su autor o partícipe debe recibir la sanción penal.

Hemos de estudiar entonces el acervo probatorio practicado o incorporado en este caso, para lo cual es imprescindible partir de la calificación jurídica de las conductas punibles que se les atribuyeron a los procesados.

### **6.1.- Tipicidad de las conductas**

De toda la gama de acciones antijurídicas que se cometen, el legislador ha seleccionado una parte de ellas, usualmente las más graves e intolerables, y las ha conminado con una pena por medio de su

descripción en la ley penal; a este proceso de selección en la ley de las acciones que se quieren sancionar penalmente se le llama TIPICIDAD, la cual es una consecuencia del principio de legalidad, ya que solo por la descripción de las conductas prohibidas en tipos penales se cumple el principio *nullum crimen sine lege*. Es por ello que nuestro Código Penal en su Libro Primero, Título I, Capítulo Único, artículo 10, dispone que la ley penal debe definir el hecho punible de manera inequívoca, y es así como ciertamente a través de los artículos antes transcritos el legislador ha descrito los delitos que se le atribuyeron a los acusados de manera objetiva, concreta y precisa.

La tipicidad es entonces, la adecuación de una conducta cometida por una o varias personas, a la descripción que de esa conducta se hace por el legislador en un tipo penal. Pero esta conducta punible está integrada por elementos objetivos y subjetivos.

Por elementos del tipo objetivo se entiende el conjunto de condiciones externas y de condiciones jurídicas de naturaleza objetiva que debe realizar una persona para ser considerado como autor en sentido estricto, de un delito, una vez complementadas con las condiciones subjetivas y en caso de que no concurra una causal de ausencia de responsabilidad. Y por elementos del tipo subjetivo se entiende el conjunto de condiciones relativas a la finalidad, al ánimo o tendencia del sujeto activo, que dotan de significación personal a la realización de los elementos objetivos del tipo por el autor, porque el hecho no aparece ya como mero acontecer causal objetivamente probable, sino además, como obra de una persona que ha conocido y querido su realización. Dichos elementos del tipo subjetivo no delimitan las concretas condiciones personales de atribución o reproche del hecho al autor, esto es, el juicio de imputación subjetiva o

culpabilidad; sino que forman parte del objeto, personalizado, de ese reproche o juicio de atribución; por eso, para la imputación objetiva a éste del hecho, son necesarios a pesar de su componente subjetivo. En los tipos dolosos estos elementos subjetivos son: 1) El dolo del hecho; 2) Los específicos elementos subjetivos del tipo o del injusto.

Por otra parte una acción u omisión prevista en la ley como delito es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de esa infracción penal y quiere su realización. El dolo significa, en términos elementales, disposición de ánimo hacia la realización de una conducta definida en la ley como delictiva (tipicidad objetiva) y causante de daño o de puesta en peligro, sin justificación alguna (tipicidad o antijuridicidad material).

El dolo requiere, por lo tanto, de lo cognoscitivo como de lo volitivo, dado que la conducta punible sólo es dolosa cuando se sabe, cuando se conoce y se comprende aquello que se quiere hacer, y voluntariamente se hace. Ahora bien, con base en la descripción fáctica precedentemente realizada al inicio de esta sentencia, en este caso las conductas punibles que se les atribuyeron a los acusados fueron:

**1. La de Concierto para delinquir para cometer delitos de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas.** Haciendo una síntesis de la existente jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se puede afirmar que para que se configure el tipo penal del delito de Concierto para delinquir se requieren los siguientes elementos:

1.) La existencia de una organización, así sea de manera rudimentaria, conformada por varias personas que con carácter permanente tenga

como objetivo o propósito criminal lesionar o poner en peligro indistintamente intereses o bienes jurídicos, llevando a cabo o cometiendo un número plural de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinados en su especie, como en este evento, bajo circunstancias no necesariamente singularizables en tiempo, lugar y sujetos pasivos;

2) Que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo o convenio previo de voluntades entre esas varias personas que los une para alcanzar dicho objetivo o propósito criminal; concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera simultánea las conductas punibles, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, como en este caso, o bien heterogéneos o que lesionan diversos bienes jurídicos, y ya sea que las realicen en coautoría propia, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza el objetivo o voluntad colectiva, es decir, en coautoría impropia;

3) La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada, esto es, que se proyecte en el tiempo y se verifique con independencia de la realización efectiva de los comportamientos pactados y la disposición de esas varias personas de trascender la mera comisión en un espacio y tiempo determinados, de una o varias y específicas conductas punibles, pues en caso contrario se configurarían la coparticipación;

Y 4) Que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, permita suponer fundadamente que se pone en peligro o altera la seguridad pública.

## Y 2.- La de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

El bien jurídico tutelado por las normas que integran este título, es la salud pública entendida grosso modo como el conjunto de condiciones especiales que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de todos los ciudadanos o indeterminadamente al público, en general, el estado sanitario de la población, que es un hecho concreto, fácilmente observable y mensurable; y el carácter de pública como un rasgo característico de los ataques que suponen estos delitos y que consiste en la afección plural que representa por su carácter de delitos de peligro general o colectivo.

Estos delitos se tienen como un tipo penal de peligro común abstracto y mera conducta por cuanto la razón de tenerse como típicas sus conductas no es otra que la de proteger la vida y la salud de las personas, pero no se exige su puesta en peligro para el caso concreto para castigarlos; de ahí que quepa el concurso entre estos delitos y los punibles contra la vida y la integridad personal.

El verbo que rigen la acción típica de esta conducta punible es determinante compuesto alternativo, e incurre o consiste la conducta de este delito en que la persona sin permiso de la autoridad competente **introduzca** al país, así sea en tránsito, esto es, importe, que es la acción de introducir en el país los objetos que necesariamente vienen del extranjero; **o saque de él**, así sea por paso obligado o necesario, esto es, exportar, que es la acción de enviar a otro lugar o país; **transporte**, que es movilizar, llevar o conducir en cantidad importante este tipo de sustancias de un lugar a otro, utilizando diversos medios de locomoción o acudiendo a la acción de terceras personas; **lleve consigo**, que es la

acción de portarla o tenerla o estar a su alcance, que implica, más allá de tener adherido al cuerpo la sustancia, el inequívoco acceso material a la misma sin obstáculo alguno, que es el proceder característico del consumidor y del pequeño comerciante o de quien se inicia como mula; **almacene**, que es reunir, mantener o guardar o acumular en un lugar o recinto cerrado un conjunto o cantidad más o menos importante; o **conserva**, que es mantener o guardar la sustancia con cuidado especial, con perseverancia, estabilidad o inmutabilidad en el domicilio u otro lugar con ánimo de permanencia, o, lo que es lo mismo, con la intención de no despojarse de ella, al menos en el corto tiempo; **elabore**, que es la producción, construcción, hechura o fabricación de la sustancia, esto es, producirla en su integridad, que implica la realización por parte del agente, en laboratorios o dependencias habilitadas para ello, de actividades más o menos especializadas necesarias para la transformación de las plantas y de sustancias químicas con el fin de obtener un principio activo o hacerlas de más fácil y efectivo consumo; **venda**, que implica, por una parte, un convenio por el cual el vendedor entrega la sustancia convenida al comprador, recibiendo a cambio el precio acordado, y, por otra, la simple exposición al público de la sustancia con el fin de que alguien la compre, sin que sea necesario concretar el negocio para que se estructure la acción de "vender"; **ofrezca**, que es presentar o comprometerse voluntariamente a dar o hacer la sustancia, presentarla, mostrarla o ponerla patente para que todos la vean; **adquiera**, que es ganar, lograr, obtener o conseguir la sustancia que se pretende o desea, hacer propia; **financie**, que es aportar el dinero necesario o sufragar los gastos de cualquiera de las otras actividades; **trafique**, que comporta comerciar, negociar con la sustancia o droga, esto es, debe existir un "negocio" que implique cualquier actividad que tenga como objeto el lucro o el interés; **suministre** a cualquier título, sea

este gratuito u oneroso, que es proveer o facilitar la sustancia o droga necesaria o conveniente para un fin; también comprende el que **distribuya**, que consiste en entregar la sustancia o droga a los vendedores o consumidores, o sea, que al objeto se le da su oportuna colocación o el destino conveniente. Por tanto, el conjugar o ejecutar cualquiera de estos verbos rectores sin la autorización de la autoridad competente, tiene como consecuencia la incursión en la conducta típica.

Los objetos material real y fenomenológico, es decir, aquello sobre lo cual ha recaído la vulneración del interés jurídico que el legislador pretende tutelar, con estas conductas, se concreta sobre cualquier droga que produzca dependencia y sobre la seguridad pública.

Pues bien, la existencia material de las conductas atribuidas a los acriminados y su adecuación a los supuestos objetivos y subjetivos descritos en las normas que las tipifican como delitos; esto es, la existencia de las sustancias estupefacientes, sicotrópicas o sintéticas, los elementos de la compraventa, la existencia del grupo, del acuerdo criminal, de la relación e interacción entre los diferentes sujetos activos y su intermediación con las víctimas con el fin de traficar estupefacientes y la **relación o nexo causal** entre los inculpados y los anteriormente descritos objetos materiales; se acreditaron a través de los siguientes medios de conocimiento allegados por la Fiscalía General de la Nación:

## **1.- INFORMES**

1.1.- Informe Ejecutivo\_FPJ-3- solicitud apertura investigación del 14 de mayo de 2016, al cual se anexa fuente Humana No formal e informe de inteligencia novena brigada (09 folios).

1.2.- Informe investigador de campo de fecha 14-06-2016 inspección judicial de las noticias criminales Nro. 413966000594201600497 y 413966000594201600503 por los delitos de tráfico de estupefacientes. (03 folios).

1.3.- Informe investigador de campo de fecha 10-07-2016 respuesta orden a policía judicial Nro. 1393389 de fecha 18-05-2016 (17 folios).

**2.- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 311-2000789 (Polo).**

2.1 Solicitud de interceptación 12-07-2016, suscrita por el señor Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA

2.2 orden de interceptación 14-07-2016

2.3 avances ó resultados parciales de fecha 13-09-2016 suscrito por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA e Intendente JOSE LEIMER SAAVEDRA.

2.4 Avances y resultados parciales 05-08-2016 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

2.5 Cancelación orden de interceptación de comunicaciones

2.6 Informe de investigador de campo 29 de noviembre de 2016, suscrito por Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA, resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CDS con registros de cadena de custodia. Ficha de ingreso al almacén de evidencias.

2.7 Informe investigador de campo fechado 29 de noviembre de 2016 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

2.8 actas 29 de noviembre de 2016, control de legalidad ante juzgado 7 Penal Municipal de Control de Garantías de Neivá.-

2.9 ID EVIDENCIA No.: **2380122** UN (01) SOBRE DE MANILA SELLADO, QUE EN SU INTERIOR CONTIENE DOS (02) DVD COLOR BLANCO MATE MARCA PRINCO, CON EL LOGOTIPO DE LA POLICIA NACIONAL E IMPRESO EN TINTA COLOR NEGRO DEL ABONADO TELEFONICO 3112000789 Y EL NUNC 110016000096201680016, CON FECHA DE PRODUCCION 29/11/2016, TENIENDO COMO HORA DE INICIO DE LAS 08:03 Y HORA DE FINALIZACION DE LAS 10:13 DEL PRIMER DVD, Y 10:22 DEL SEGUNDO DVD DEL MISMO DIA, EN LOS CUALES SE ENCUENTRA 8973 PRODUCTOS EN TOTAL.

### **3- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 300-8636769 (Juanito).**

3.1 Solicitud de interceptación 05-08-2016, suscrita por el señor Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el subintendente CARLOS ALBERTO TOVAR MARTINEZ.

3.2 orden de interceptación 05-08-2016

3.3 avances o resultados parciales de fecha 21-11-2016 suscrito por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA.

3.4 Avances y resultados parciales 18-10-2016 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

3.5 Cancelación orden de interceptación de comunicaciones

3.6 Informe de investigador de campo 15 de Diciembre de 2016, suscrito por Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA, resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CDS con registros de cadena de custodia. Ficha de ingreso al almacén de evidencias.

3.7 Informe investigador de campo fechado 29 de noviembre de 2016 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

3.8 actas 15 de diciembre de 2016, control de legalidad ante juzgado 8 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

3.9 ID EVIDENCIA No. **2391223** UN (01) SOBRE DE MANILA SELLADO, QUE EN SU INTERIOR CONTIENE UN (01) DVD COLOR BLANCO MATE MARCA PRINCO, CON EL LOGOTIPO DE LA POLICÍA NACIONAL E IMPRESO EN TINTA NEGRA EL ABONADO TELEFÓNICO 3008636769 Y EL NÚMERO 110016000096201680016, CON FECHA DE PRODUCCIÓN 14/12/2016, TENIENDO UNA HORA DE INICIO DE LAS 19:30 Y HORA DE FINALIZACIÓN DE LAS 21:36 DEL MISMO DÍA, EN EL CUAL SE ENCUENTRA 7919 PRODUCTOS EN TOTAL.

#### **4- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 311-5413386 (Juanito).**

4.1 Solicitud de interceptación 03-10-2016, suscrita por el señor Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el subintendente CARLOS ALBERTO TOVAR MARTINEZ.

4.2 orden de interceptación 04-10-2016

4.3 avances o resultados parciales de fecha 21-11-2016 suscrito por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA:

4.4 Avances y resultados parciales 28-10-2016 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

4.5 Cancelación orden de interceptación de comunicaciones

4.6 Informe de investigador de campo 13 de febrero de 2017, suscrito por Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA, resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CDS con registros de cadena de custodia. Ficha de ingreso al almacén de evidencias.

4.7 Informe investigador de campo fechado 13 de febrero de 2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

4.8 actas 15 de diciembre de 2016, control de legalidad ante juzgado 7 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

4.9 ID EVIDENCIA No.: **2433569** UN (01) SOBRE DE MANILA SELLADO, QUE EN SU INTERIOR CONTIENE (01) UN DVD, COLOR BLANCO MATE, MARCA PRINCO CON EL LOGOTIPO DE LA POLICÍA NACIONAL, IMPRESO EN TINTA COLOR NEGRA DEL ABONADO TELEFÓNICO 311-5413386 Y EL NUNC 110016000096201680016 CON FECHA DE PRODUCCIÓN 13/02/2017 TENIENDO COMO HORA DE INICIO DE LAS 10:16 Y HORA DE FINALIZACIÓN 10:29 DEL MISMO DÍA, EN EL CUAL SE ENCUENTRAN 1.232 PRODUCTOS EN TOTAL.

**5- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 310-8524417 (Juanito).**

5.1 Solicitud de interceptación 21-10-2016, suscrita por el señor Subintendente CARLOS ANDRÉS ARTUNDUAGA.

5.2 orden de interceptación 22-11-2016

5.3 avances o resultados parciales de fecha 04-01-2017 suscrito por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

5.4 Avances y resultados parciales 23-12-2016 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

5.5 Cancelación orden de interceptación de comunicaciones

5.6 Informe de investigador de campo 13 de febrero de 2017, suscrito por Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA, resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CDS con registros de cadena de custodia. Ficha de ingreso al almacén de evidencias.

5.7 Informe investigador de campo fechado 13 de febrero de 2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

5.8 acta 14 de febrero de 2017, control de legalidad ante juzgado 7 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

5.9 ID EVIDENCIA No.: **2433539** UN (01) SOBRE DE MANILA SELLADO, QUE EN SU INTERIOR CONTIENE (01) UN DVD, COLOR BLANCO MATE, MARCA PRINCO CON EL LOGOTIPO DE LA POLICÍA NACIONAL, IMPRESO EN TINTA COLOR NEGRA DEL ABONADO TELEFÓNICO 310-8524417 Y EL NUNC 110016000096201680016 CON FECHA DE PRODUCCIÓN 13/02/2017 TENIENDO COMO HORA DE INICIO DE LAS 11:39 Y HORA DE FINALIZACIÓN 11:53 DEL MISMO DÍA, EN EL CUAL SE ENCUENTRAN 769 PRODUCTOS EN TOTAL.

**6- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 310-8524417 (Juanito).**

6.1 Solicitud de interceptación 26-01-2017, suscrita por el señor Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA e IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

6.2 orden de interceptación 30-01-2017

6.3 avances o resultados parciales de fecha 27-02-2017 suscrito por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

6.4 Avances y resultados parciales 20-02-2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

6.5 Informe avances o resultados parciales de fecha 24-05-2017 suscrita por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

6.6 Avances y resultados parciales 24-05-2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

6.7 Informe investigador de campo solicitud de **PRORROGA** de fecha 22-07-2017 suscrita por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

6.8 orden de interceptación de comunicaciones **PRORROGA** de fecha 24-07-2017

6.9 acta autorización de **PRORROGA** de fecha 25 de julio de 2017, ante juzgado 7 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

6.10 Informe avances o resultados parciales de fecha 14-11-2017 suscrita por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO

6.11 Avances y resultados parciales 13-11-2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

6.12 Informe investigador de campo solicitud de **PRORROGA** de fecha 10-01-2018 suscrita por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

6.13. Cancelación orden de interceptación de comunicaciones

6.14 Informe de investigador de campo 30 de enero de 2018, suscrito por Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO, resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CDS con registros de cadena de custodia. Ficha de ingreso al almacén de evidencias.

6.15 Informe investigador de campo fechado 30 de Enero de 2018 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

6.16 Acta de fecha 31 de enero de 2018, control de legalidad ante juzgado 3 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.

6.17 ID EVIDENCIA No.: **2697657** DOS (02) DVD, EL PRIMERO, DVD DE COLOR BLANCO MARCA PRINCO, QUE TIENE ESCRITO EN TINTA COLOR NEGRO EL EL NUNC 110016000096201680016, EL CRITERIO INTERCEPTADO 3108524417,HF 13:15, LA FECHA 30/01/2018, DVD

1DE1, EL SEGUNDO DVD DE COLOR BLANCO MARCA PRINCO, QUE TIENE ESCRITO EN TINTA COLOR NEGRO EL EL NUNC 110016000096201680016, EL CRITERIO INTERCEPTADO 3108524417, HF 13:15, LA FECHA 30/01/2018, DVD 1DE2

**7- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 319-2938020 (Juanito).**

7.1 Solicitud de interceptación 30-05-2017, suscrita por el señor Subintendente CARLOS ANDRES ARTÚNDUAGA y el IT. JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

7.2 orden de interceptación 30-05-2017.

7.3 avances o resultados parciales de fecha 22-06-2017 suscrito por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

7.4 Avances y resultados parciales 14-06-2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

7.5 Cancelación orden de interceptación de comunicaciones

7.6 Informe de investigador de campo 15 de agosto de 2017, suscrito por Subintendente CARLOS ÁNDRES ARTUNDUAGA, y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO. Resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CDS con registros de cadena de custodia. Ficha de ingreso al almacén de evidencias.

7.7 Informe investigador de campo fechado 15 de agosto de 2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

7.8 Acta de fecha 16 de agosto de 2017, control de legalidad ante juzgado 7 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.

7.9 ID EVIDENCIA No.: **2574948** UN (01) DVD COLOR BLANCO MATE, MARCADO EN TINTA DE COLOR NEGRO CON EL NUNC

110016000096201680016, EL IC 3192938020, FECHA 15/08/17, HORA DE INICIO 08:50 Y HORA FINAL 09:00.

**8- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 310-3186814 (Mojarro):**

8.1 Solicitud de interceptación 27-02-2017, suscrita por el señor Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT. JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

8.2 orden de interceptación 01-03-2017.

8.3 avances o resultados parciales de fecha 27-03-2017 suscrito por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

8.4 Avances y resultados parciales 22-03-2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

8.5 Cancelación orden de interceptación de comunicaciones

8.6 Informe de investigador de campo 02 de mayo de 2017, suscrito por Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA, y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO. Resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CDS con registros de cadena de custodia. Ficha de ingreso al almacén de evidencias.

8.7 Informe investigador de campo fechado 27 de mayo de 2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

8.8 acta de fecha 18 de mayo de 2017, control de legalidad ante juzgado 4 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.

8.9 ID EVIDENCIA No.: **2509324** UN (01) DVD DE COLOR BLANCO MATE, MARCA PRINCO, QUE TIENE IMPRESO EL LOGOTIPO DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ABONADO CELULAR 3103186814 Y NUNC110016000096201680016, EL CUAL CONTIENE UN TOTAL de 1275 ACTIVIDADES. HORA DE RECOLECCIÓN, INICIA 10:03 Y FINALIZA 10:21.

**9- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 310-2217114 (Mojarro).**

9.1 Solicitud de interceptación 11-05-2017, suscrita por el señor Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT. JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

9.2 orden de interceptación 15-05-2017.

9.3 avances o resultados parciales de fecha 07-06-2017 suscrito por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

9.4 Avances y resultados parciales 02-06-2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

9.5 Cancelación orden de interceptación de comunicaciones 27-06-2017.

9.6 Informe de investigador de campo 28 de junio de 2017, suscrito por Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA, y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO. Resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CDS con registros de cadena de custodia. Ficha de ingreso al almacén de evidencias.

9.7 Informe investigador de campo fechado 28 de junio de 2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

9.8 acta de fecha 04 de julio de 2017, control de legalidad ante juzgado 8 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

9.9 ID EVIDENCIA No. 2538731 UN (DVD) DE COLOR BLANCO MATE, MARCA PRINCO, QUE TIENE IMPRESO EL LOGOTIPO DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ABONADO CELULAR 3102217114 Y EL NUNC.110016000096201680016, EL CUAL CONTIENE UN TOTAL DE 174 ACTIVIDADES. RECOLECCIÓN FECHA Y HORA DE INICIO 28/06/2017 A LAS 08:04 - FECHA Y HORA FINAL 28/06/2017 A LAS 08:14.

**10.- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 310-2596290 (Maye).**

10.1 Solicitud de interceptación 15-06-2017, suscrita por el señor Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT. JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

10.2 orden de interceptación 16-06-2017.

10.3 avances o resultados parciales de fecha 08-07-2017 suscrito por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

10.4 Avances y resultados parciales 05-07-2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

10.5 Cancelación orden de interceptación de comunicaciones 11-12-2017.

10.6 Informe de investigador de campo 14 de diciembre de 2017, suscrito por Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA, y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO. Resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CDS con registros de cadena de custodia. Ficha de ingreso al almacén de evidencias.

10.7 Informe investigador de campo fechado 14 de diciembre de 2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

10.8 acta de fecha 04 de julio de 2017, control de legalidad ante juzgado 7 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

10.9 ID EVIDENCIA No. 2666732 UN (01) DVD COLOR BANCO MATE, QUE TIENE ESCRITO EL NUNC 110016000096201680016, EL NUMERO CELULAR 3102096290, HI 06:63 - HF 10:11 DVD 1/1, EL CUAL CONTIENE UN TOTAL DE 3492 ACTIVIDADES.

**11.- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 310-2096390 (Maye).**

11.1 Solicitud de interceptación 03-05-2017, suscrita por el señor Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT. JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

11.2 orden de interceptación 08-05-2017.

12.3 avances o resultados parciales de fecha 16-06-2017 suscrito por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

11.4 Avances y resultados parciales 14-06-2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

11.5 Cancelación orden de interceptación de comunicaciones 27-06-2017.

12.6 Informe de investigador de campo 28 de junio de 2017, suscrito por Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA, y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO. Resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CDS con registros de cadena de custodia. Ficha de ingreso al almacén de evidencias.

11.7 Informe investigador de campo fechado 28 de junio de 2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

11.8 acta de fecha 04 de julio de 2017, control de legalidad ante juzgado 8 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

11.9 ID EVIDENCIA No. **2538746**. UN DVD COLOR BLANCO MATE MARCA PRINCO QUE TIENE IMPRESO EL LOGOTIPO DE LA POLICIA NACIONAL EL ABONADO CELULAR 3102096390 Y NUNC 110016000096201680016, EL CUAL CONTIENE UN TOTAL DE 1081 ACTIVIDADES RECOLECCION FECHA Y HORA DE INICIO 28-06-2017 A LAS 08:17 Y FECHA Y HORA FINAL 28 DE JUNIO DE 2017 A 08:32.-

**12- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFÓNICA DEL ABONADO CELULAR No. 310-7997714 (La Renca).**

12.1 Solicitud de interceptación 21-11-2016, suscrita por el señor Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA.

12.2 orden de interceptación 22-11-2016.

12.3 avances o resultados parciales de fecha 03-01-2017 suscrito por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

12.4 Avances y resultados parciales 16-12-2016 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

12.5 avances o resultados parciales de fecha 01-05-2017 suscrito por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

12.6 Avances y resultados parciales 26-04-2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

12.7 Cancelación orden de interceptación de comunicaciones 17-05-2017.

12.8 Informe de investigador de campo 18 de mayo de 2017, suscrito por Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA, y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO. Resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CDS con registros de cadena de custodia. Ficha de ingreso al almacén de evidencias.

12.9 Informe investigador de campo fechado 18 de mayo de 2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

12.10 acta de fecha 18 de mayo de 2017, control de legalidad ante juzgado 4 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

12.11 ID EVIDENCIA No. : **2509321** UN (01) DVD DE COLOR BLANCO MATE, MARCA PRINCO, QUE TIENE IMPRESO EL LOGOTIPO DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ABONADO CELULAR 3107997714 y NUNC110016000096201680016, EL CUAL CONTIENE UN TOTAL DE 17416 ACTIVIDADES. HORA DE RECOLECCIÓN, INICIA 08:24 Y FINALIZA 10:42

**13- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 301-5027589 (El Rolo).**

13.1 Solicitud de interceptación 14-09-2016, suscrita por el señor Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

13.2 orden de interceptación 15-09-2016.

13.3 avances o resultados parciales de fecha 21-11-2016 suscrito por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA.

13.4 Avances y resultados parciales 28-10-2016 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

14.7 Cancelación orden de interceptación de comunicaciones 22-11-2016.

13.8 Informe de investigador de campo 15 de diciembre de 2016, suscrito por Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA. Resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CDS con registros de cadena de custodia. Ficha de ingreso al almacén de evidencias.

13.9 Informe investigador de campo fechado 15 de diciembre de 2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

13.10 acta de fecha 15 de diciembre de 2016, control de legalidad ante juzgado 8 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

13.11 ID EVIDENCIA No. **2391249**. UN (01) SOBRE DE MANILA SELLADO, QUE EN SU INTERIOR CONTIENE UN (01) DVD COLOR BLANCO MATE MARCA PRINCO, CON EL LOGOTIPO DE LA POLICÍA NACIONAL E IMPRESO EN TINTA NEGRA EL ABONADO TELEFÓNICO 3015027589 Y EL NUNC 110016000096201680016, CON FECHA DE PRODUCCIÓN 14/12/2016, TENIENDO UNA HORA DE INICIO DE LAS 19:37 Y HORA DE FINALIZACIÓN DE LAS 20:04 DEL MISMO DÍA, EN EL CUAL SE ENCUENTRA 947 PRODUCTOS EN TOTAL.

**14- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 311-2924688 (Patrón o el grande).**

14.1 Solicitud de interceptación 05-12-2016, suscrita por el señor Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSÉ LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

14.2 orden de interceptación 06-12-2016.

14.3 avances o resultados parciales de fecha 31-05-2017 suscrito por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

14.4 Avances y resultados parciales 29-05-2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

14.5 Cancelación orden de interceptación de comunicaciones 03-06-2017.

14.6 Informe de investigador de campo 05 de junio de 2017, suscrito por Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO. Resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CDS con registros de cadena de custodia. Ficha de ingreso al almacén de evidencias.

14.7 Informe investigador de campo fechado 05 de junio de 2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

14.8 acta de fecha 06 de junio de 2017, control de legalidad ante juzgado 8 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

14.9 ID EVIDENCIA No.: **2520636** UN (01) DVD DE COLOR BLANCO MATE, MARCA PRINCO, QUE TIENE IMPRESO EL LOGOTIPO DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ABONADO CELULAR 3112924688 Y EL NUNC. 11001600009620168016, EL CUAL CONTIENE UN TOTAL DE 19560 ACTIVIDADES. FECHA DE RECOLECCIÓN 05/06/2017 HORA DE INICIO 07:19 - HORA FINAL 09:54.

**15- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 314-2075059 (Compita).**

15.1 Solicitud de interceptación 05-08-2016, suscrita por el señor Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

15.2 orden de interceptación 05-08-2016.

15.3 avances o resultados parciales de fecha 21-11-2016 suscrito por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA.

15.4 Avances y resultados parciales 20-10-2016 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

15.6 Cancelación orden de interceptación de comunicaciones 22-11-2016.

15.7 Informe de investigador de campo 15 de diciembre de 2016, suscrito por Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA. Resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CDS con registros de cadena de custodia. Ficha de ingreso al almacén de evidencias.

16.8 Informe investigador de campo fechado 15 de diciembre de 2016 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

16.9 acta de fecha 15 de diciembre de 2016, control de legalidad ante juzgado 8 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

16.10 ID EVIDENCIA No. **2391243** UN (01) SOBRE DE MANILA SELLADO, QUE EN SU INTERIOR CONTIENE UN (01) DVD COLOR BLANCO MATE MARCA PRINCO, CON EL LOGOTIPO DE LA POLICÍA NACIONAL E IMPRESO EN TINTA NEGRA EL ABONADO TELEFÓNICO 3142075059 Y EL NUNC 110016000096201680016, CON FECHA DE PRODUCCIÓN 14/12/2016, TENIENDO UNA HORA DE INICIO DE LAS 19:25 Y HORA DE FINALIZACIÓN DE LAS 20:20 DEL MISMO DÍA, EN EL CUAL SE ENCUENTRA 3081 PRODUCTOS EN TOTAL.

**16- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 310-4965001 (Compita).**

16.1 Solicitud de interceptación 05-08-2016, suscrita por el señor Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRÁ CASTRO.

16.2 orden de interceptación 05-08-2016.

16.3 avances o resultados parciales de fecha 21-11-2016 suscrito por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA.

16.4 Avances y resultados parciales 03-10-2016 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

16.7 Cancelación orden de interceptación de comunicaciones 30-01-2017.

16.8 Informe de investigador de campo 26 de enero de 2017, suscrito por Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO. Resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CDS con registros de cadena de custodia. Ficha de ingreso al almacén de evidencias.

16.9 Informe investigador de campo fechado 24 de enero de 2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

16.10 acta de fecha 8 de marzo de 2017, control de legalidad ante juzgado 7 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

16.11 ID EVIDENCIA No.: **2451056** UN (01) SOBRE DE MANILA SELLADO, CONTENEDOR DE UN (01) DVD DE COLOR BLANCO MATE, MARCA PRINCO, CON EL LOGOTIPO DE LA POLICÍA NACIONAL, TIENE IMPRESO EL ABONADO CELULAR 310-4965001 Y EL NUNC 110016000096201680016 EN TINTA DE COLOR NEGRO, CON FECHA DE PRODUCCIÓN 07/03/2017 TENIENDO COMO HORA DE INICIO 09:57 HORAS Y HORA DE FINALIZACIÓN DE LAS 12:28 DEL MISMO DÍA, EN EL CUAL SE ENCUENTRAN 14.846 PRODUCTOS EN TOTAL.

**17- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 310-4965001 (Compita).**

17.1 Solicitud de interceptación 26-01-2017, suscrita por el señor Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

17.2 orden de interceptación 30-01-2017.

17.3 avances o resultados parciales de fecha 27-02-2017 suscrito por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

17.4 Avances y resultados parciales 21-02-2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

17.5 avances o resultados parciales de fecha 30-04-2017 suscrito por el Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.

17.6 Avances y resultados parciales 26-04-2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

17.7 Cancelación orden de interceptación de comunicaciones 17-05-2017.

17.8 Informe de investigador de campo 18 de mayo de 2017, suscrito por Subintendente CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA y el IT JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO. Resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CDS con registros de cadena de custodia. Ficha de ingreso al almacén de evidencias.

17.9 Informe investigador de campo fechado 18 de mayo de 2017 suscrito por el Subintendente MAURICIO BARRERA GUZMAN.

17.10 acta de fecha 18 de mayo de 2017, control de legalidad ante juzgado 4 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

17.11 ID EVIDENCIA No.: **2509313** UN (01) DVD DE COLOR BLANCO MATE, MARCA PRINCO, QUE TIENE IMPRESO EL LOGOTIPO DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ABONADO CELULAR 3104965001 Y

NUNC110016000096201680016, EL CUAL CONTIENE UN TOTAL DE 3910 ACTIVIDADES. HORA DE RECOLECCIÓN, INICIA 09:18 Y FINALIZA 10:00.

**18.- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 3118027149 (Zapatazo 1).**

18.1 Solicitud de interceptación 05 de agosto de 2016 suscrita por CARLOS ALBERTO TOVAR MARTINEZ

18.2 Orden de interceptación 05-08-2016

18.3 Avance o resultado parcial del 03-10-2016 suscrito por SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y SI CARLOS ALBERTO TOVAR MARTINEZ

18.4 Avance o resultado parcial del 21-11-2016 suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR

18.5 Avance o resultado parcial del 09-12-2016 suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR

18.6 Avances y resultados parciales 28-09-2016, 28-10-2016 Y 23-11-2016 suscrito por IT. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA)

18.7 Informe de investigador de campo del 26-01-2019. Solicitud de cancelación suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR y SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA.

18.8 Informe de investigador de campo del 24-01-2017 suscrito por Pt. Jaime Céspedes Marin. Solicitud cancelación.

18.9 Orden cancelación de interceptación de comunicaciones del 30-01-2017

18.10 Informe de investigador de campo 07 de marzo de 2017, suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR y SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA., resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CDS con registros de cadena de custodia, ficha de ingreso al almacén de evidencias

18.11 Informe investigador de campo fechado 07 de marzo de 2017 suscrito por IT. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA).

18.12 Acta 08 de marzo de 2017, control de legalidad ante juzgado 7 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

18.13 ID EVIDENCIA **2451063** UN (01) SOBRE DE MANILA SELLADO, CONTENEDOR DE UN (01) DVD DE COLOR BLANCO MATE, MARCA PRINCO, CON EL LOGOTIPO DE LA POLICÍA NACIONAL, TIENE IMPRESO EL ABONADO CELULAR 311-8027149 Y EL NUNC 110016000096201680016 EN TINTA DE COLOR NEGRO, CON FECHA DE PRODUCCIÓN 07/03/2017 TENIENDO COMO HORA DE INICIO 09:17 HORAS Y HORA DE FINALIZACIÓN DE LAS 11:28 DEL MISMO DÍA, EN EL CUAL SE ENCUENTRAN 12.167 PRODUCTOS EN TOTAL.

**19.- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 3118027149 (Zapatazo 2).**

19.1 Informe de investigador de campo del 26 de enero de 2017 suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR y SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA. Solicitud interceptación de comunicaciones.

19.2 Orden de interceptación de comunicaciones del 30-01-2017.

19.3 Avance o resultado parcial del 14-02-2017, 27-02-2017 y 11-04-2017 suscrito por SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR.

19.4 Avances y resultados parciales 14-02-2017 y 21-02-2017 suscrito por SI. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA)

19.5 Informe de investigador de campo del 14-04-2017. Solicitud de cancelación suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR y SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA.

19.6 Orden cancelación de interceptación de comunicaciones del 18-04-2017.

19.7 Informe de investigador de campo 18 de abril de 2017, suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR y SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA., resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CD con registros de cadena de custodia, ficha de ingreso al almacén de evidencias

19.8 Informe investigador de campo fechado 18 de abril de 2017 suscrito por IT. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA).

19.9 Acta 19 de abril de 2017, control de legalidad ante juzgado 7 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

19.10 EVIDENCIA ID **2483751** UN (01) DVD DE COLOR BLANCO MATE, MARCA PRINCO, QUE TIENE IMPRESO EL LOGOTIPO DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ABONADO CELULAR 3118027149 Y EL NUNC.110016000096201680016, EL CUAL CONTIENE UN TOTAL DE 6531 ACTIVIDADES.

## **20.- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 3102045948 (Zapatazo 3).**

20.1 Informe de investigador de campo del 14 de abril de 2017 suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR y SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA. Solicitud interceptación de comunicaciones.

20.2 Informe de investigador de campo del 11-04-2018 suscrito por el SI. MAURICIO BARRERA GUZMAN con relación a línea 3118027149. Solicitud interceptación.

20.3 Orden de interceptación de comunicaciones del 17-04-2017.

20.4 Avance o resultado parcial del 11-05-2017 suscrito por SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR.

20.5 Avances y resultados parciales 05-05-2017 suscrito por SI. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA)

20.6 Informe de investigador de campo del 04-10-2017 suscrito por SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR. Solicitud prorroga interceptación de comunicaciones.

20.7 Informe de investigador de campo del 01-10-2017. Solicitud de prórroga suscrito por SI. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA).

20.8 Orden prorroga orden interceptación de comunicaciones del 10-10-2017.

20.9 Oficio No. 3965 del 10-10-2017 emitido por Juzgado 7 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Neiva. Autorización prorroga interceptación de comunicaciones.

20.10 Informe de investigador de campo del 19-10-2019 suscrito por SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR. Solicitud cancelación interceptación de comunicaciones.

20.11 Informe de investigador de campo del 17-10-2017 suscrito por SI. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA). Solicitud cancelación.

20.6 Orden cancelación de interceptación de comunicaciones del 15-11-2017.

20.7 Informe de investigador de campo 20 de noviembre de 2017, suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR y SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA., resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CDs con registros de cadena de custodia, ficha de ingreso al almacén de evidencias

20.8 Informe investigador de campo fechado 20 de noviembre de 2017 suscrito por SI. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA).

20.9 Acta 21 de noviembre de 2017, control de legalidad ante juzgado 3 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

20.10 EVIDENCIA ID 2648896 TRES(03) DVD COLOR BANCO MATE, EL PRIMERO TIENE ESCRITO EL NUNC 110016000096201680016, EL NUMERO CELULAR 3102045948, LA FECHA 20/11/2017, DVD 1DE3,

HF:14:03, EL CUAL CONTIENE UN TOTAL DE 7026 ACTIVIDADES, EL SEGUNDO EL NUNC 110016000096201680016, EL NUMERO CELULAR 3102045948, LA FECHA 20/11/2017, DVD 2DE3, HF:14:03, EL CUAL CONTIENE UN TOTAL DE 6766 ACTIVIDADES, EL TERCERO EL NUNC 110016000096201680016, EL NUMERO CELULAR 3102045948, LA FECHA 20/11/2017, DVD 3DE3, HF:14:03, EL CUAL CONTIENE UN TOTAL DE 209 ACTIVIDADES.

**21.- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 3208442053 (Niño 1).**

21.1 Informe de investigador de campo del 21 de noviembre de 2016 suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR. Solicitud interceptación de comunicaciones.

21.2 Informe investigador de campo del 03-10-2016 respecto de línea 3104965001 suscrito por SI. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA)

21.3 Orden de interceptación de comunicaciones del 22-11-2016.

21.4 Avance o resultado parcial del 03-01-2017 suscrito por SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR.

21.5 Avances y resultados parciales 16-12-2016 y 24-01-2017 suscrito por SI. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA)

21.6 Informe de investigador de campo del 26-01-2017. Solicitud de cancelación suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR y SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA.

21.7 Orden cancelación de interceptación de comunicaciones del 30-01-2017.

21.8 Informe de investigador de campo 13 de febrero de 2017, suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR y SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA., resultados finales que incluyen extracción total de

información almacenada en CD con registros de cadena de custodia, ficha de ingreso al almacén de evidencias

21.9 Informe investigador de campo fechado 13 de febrero de 2017 suscrito por IT. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA).

21.10. Acta 14 de febrero de 2017, control de legalidad ante juzgado 7 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

21.11 EVIDENCIA ID **2433561** UN (01) SOBRE DE MANILA SELLADO, QUE EN SU INTERIOR CONTIENE (01) UN DVD, COLOR BLANCO MATE, MARCA PRINCO CON EL LOGOTIPO DE LA POLICÍA NACIONAL, IMPRESO EN TINTA COLOR NEGRA DEL ABONADO TELEFÓNICO 320-8442053 Y EL NUNC 110016000096201680016 CON FECHA DE PRODUCCIÓN 13/02/2017 TENIENDO COMO HORA DE INICIO DE LAS 09:30 Y HORA DE FINALIZACIÓN 09:54 DEL MISMO DÍA, EN EL CUAL SE ENCUENTRAN 2.532 PRODUCTOS EN TOTAL.

## **22.- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 3208442053 (Niño 2).**

22.1 Informe de investigador de campo del 26 de enero de 2017 suscrito por SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y SI. CARLOS ANDRÉS ARTUNDUAGA TOVAR. Solicitud interceptación de comunicaciones.

22.2 Informe investigador de campo del 24-01-2017 respecto de línea 3208442053 suscrito por SI. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA)

22.3 Orden de interceptación de comunicaciones del 30-01-2017.

22.4 Avance o resultado parcial del 27-02-2017, 03-05-2017, 13-06-2017 suscrito por SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR.

22.5 Avances y resultados parciales 21-02-2017, 03-05-2017, 27-05-2017 y 19-07-2017 suscrito por SI. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA)

22.6 Informe de investigador de campo del 23-07-2017. Solicitud de cancelación suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR y SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA.

22.7 Orden cancelación de interceptación de comunicaciones del 25-07-2017.

22.8 Informe de investigador de campo 28 de julio de 2017, suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR y SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA., resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CD con registros de cadena de custodia, ficha de ingreso al almacén de evidencias

22.9 Informe investigador de campo fechado 28 de julio de 2017 suscrito por IT. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA).

22.10 Acta 28 de julio de 2017, control de legalidad ante juzgado 7 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

22.11 EVIDENCIA ID **2561212** UN (01) DVD DE COLOR BLANCO MATE, MARCA PRINGO, QUE TIENE IMPRESO EL LOGOTIPO DE LA POLICIA NACIONAL, DEL CRITERIO INTERCEPTADO 3208442053 Y EL NUNC 110016000096201680016, CON FECHA DE RECOLECCIÓN 28/07/2017; FECHA Y HORA DE INICIO 28/07/2017 A LAS 08:37 - FECHA Y HORA FINAL 28/07/2017 A LAS 09:29, EL CUAL CONTIENE UN TOTAL DE 9030 ACTIVIDADES.

### **23.- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 3143318730 (Yeison 1).**

23.1 Informe de investigador de campo del 09-12-2016 suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR. Solicitud interceptación de comunicaciones.

23.2 Informe investigador de campo del 28-10-2016 respecto de línea 3118027149 suscrito por SI. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA).

23.3 Orden de interceptación de comunicaciones del 12-12-2016.

23.4 Avance o resultado parcial del 13-02-2017, 20-04-2017 suscrito por SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR.

23.5 Avances y resultados parciales 10-02-2017, 18-04-2017 y 11-04-2017 suscrito por SI. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA)

23.6 Informe de investigador de campo del 14-04-2017. Solicitud de cancelación suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR y SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA.

23.7 Orden cancelación de interceptación de comunicaciones del 18-04-2017.

23.8 Informe de investigador de campo 18-04-2017, suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR y SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA., resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CD con registros de cadena de custodia, ficha de ingreso al almacén de evidencias.

23.9 Informe investigador de campo fechado 18-04-2017 suscrito por IT. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA).

23.10 Acta 19-04-2017, control de legalidad ante juzgado 7 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

23.11 EVIDENCIA ID **2483745** UN (01) DVD DE COLOR BLANCO MATE, MARCA PRINCO, QUE TIENE IMPRESO EL LOGOTIPO DE LA POLICIA NACIONAL, EL ABONADO CELULAR 3143318730 Y EL NUNC.110016000096201680016, EL CUAL CONTIENE UN TOTAL DE 18979 ACTIVIDADES

**24.- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No. 3144887381 (Lucho 1).**

- 24.1 Informe de investigador de campo del 21-11-2016 suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR. Solicitud interceptación de comunicaciones.
- 24.2 Informe investigador de campo del 28-10-2016 respecto de línea 3118027149 suscrito por SI. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA)
- 24.3 Orden de interceptación de comunicaciones del 22-11-2016.
- 24.4 Avance o resultado parcial del 03-01-2017 suscrito por SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR.
- 24.5 Avances y resultados parciales 16-02-2016 y 24-01-2017 suscrito por IT. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA).
- 24.6 Avances y resultados parciales 24-01-2017 suscrito por Pt. JAIME ANDRES CESPEDES MARIN
- 24.7 Informe de investigador de campo del 16-01-2017. Solicitud de cancelación suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR y SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA.
- 24.8 Orden cancelación de interceptación de comunicaciones del 30-01-2017.
- 24.9 Informe de investigador de campo 13-02-2017, suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CD con registros de cadena de custodia, ficha de ingreso al almacén de evidencias
- 24.10 Informe investigador de campo fechado 13-02-2017 suscrito por IT. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA).
- 24.11 Acta 14-02-2017, control de legalidad ante juzgado 7 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-
- 24.12 EVIDENCIA ID **2433532** UN (01) SOBRE DE MANILA SELLADO, QUE EN SU INTERIOR CONTIENE (01) UN DVD, COLOR BLANCO MATE, MARCA PRINCO CON EL LOGOTIPO DE LA POLICÍA NACIONAL, IMPRESO EN TINTA COLOR NEGRA DEL ABONADO TELEFÓNICO 314-4887381 Y EL

NUNC 110016000096201680016 CON FECHA DE PRODUCCIÓN 13/02/2017 TENIENDO COMO HORA DE INICIO DE LAS 14:20 Y HORA DE FINALIZACIÓN 14:27 DEL MISMO DÍA, EN EL CUAL SE ENCUENTRAN 382 PRODUCTOS EN TOTAL.

**25.- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No.3144887381 (Lucho 2).**

25.1 Informe de investigador de campo del 26-01-2017-suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR Y SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA. Solicitud interceptación de comunicaciones.

25.2 Informe investigador de campo del 24-01-2017 respecto de línea 3144887381 suscrito por Pt. JAIME ANDRES CESPEDES MARIN.

25.3 Orden de interceptación de comunicaciones del 30-01-2017.

25.4 Avance o resultado parcial del 27-02-2017 suscrito por SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR.

25.5 Avances y resultados parciales 22-02-2017, 19-07-2017 suscrito por SI. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA).

25.6 Informe de investigador de campo del 23-07-2017 suscrito por SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR. Solicitud prorroga orden interceptación de comunicaciones.

25.7 Orden prorroga interceptación de comunicaciones del 24-07-2017.

25.8 Avance o resultado parcial del 19-01-2018 suscrito por SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR.

25.9 Avances y resultados parciales 19-01-2018 y 09-01-2018 suscrito por SI. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA).

25.10 Informe de investigador de campo del 10-01-2018. Solicitud de cancelación suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR y SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA.

25.11 Orden cancelación de interceptación de comunicaciones del 15-01-2018.

25.12 Informe de investigador de campo 30-01-2018, suscrito por SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CD con registros de cadena de custodia, ficha de ingreso al almacén de evidencias

25.13 Informe investigador de campo fechado 30-01-2018 suscrito por IT. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA).

25.14 Acta 31-01-2018, control de legalidad ante juzgado 3 Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.

25.15 EVIDENCIA ID 2697643 UN (01) DVD COLOR BANCO MARCA PRINCO, QUE TIENE ESCRITO EN TINTA COLOR NEGRO. EL NUNC 110016000096201680016, EL CRITERIO INTERCEPTADO 3144887381, HF 09:53, LA FECHA 30/01/2018, DVD 1DE1.

## **26.- ACTUACIONES DE INTERCEPTACION TELEFONICA DEL ABONADO CELULAR No.3132832680 (Lucho 3).**

26.1 Informe de investigador de campo del 10-02-2017 suscrito por SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA. Solicitud interceptación de comunicaciones.

26.2 Orden de interceptación de comunicaciones del 10-02-2017.

26.3 Avance o resultado parcial del 14-03-2017 suscrito por SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR. Solicitud de cancelación.

26.4 Informe de investigador de campo del 10-03-2017 suscrito por el SI. MAURICIO BARRERA GUZMAN.

26.5 Orden cancelación de interceptación de comunicaciones del 15-03-2017.

26.6 Informe de investigador de campo 15-03-2017, suscrito por SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR

resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CD con registros de cadena de custodia, ficha de ingreso al almacén de evidencias

26.7 Informe investigador de campo fechado 15-03-2017 suscrito por SI. MAURICIO BARRERA GUZMAN (ANALISTA).

26.8 Acta 16-03-2017, control de legalidad ante juzgado 2° Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva.-

26.9 EVIDENCIA ID **2458110** UN (01) SOBRE MANILA SELLADO, CONTENEDOR DE UN (01) DVD DE COLOR BLANCO MATE, MARCA PRINCO, CON EL LOGOTIPO DE LA POLICÍA NACIONAL, TIENE IMPRESO EL ABONADO CELULAR 3132832680 Y EL NUNC. 110016000096201680016 EN TINTA COLOR NEGRO, CON FECHA DE PRODUCCIÓN 15/03/2017 TENIENDO UNA HORA DE INICIO DE LAS 10:43 Y HORA DE FINALIZACION DE LAS 11:07 DEL MISMO DÍA, EN EL CUAL SE ENCUENTRAN 2.553 PRODUCTOS EN TOTAL.

## **27.- INSPECCIONES JUDICIALES -CASOS CON INCAUTACIONES-MATERIALIDADES:**

### **27.1.- RAD. No. 760016099030201700028**

1).- Informe de investigador de campo del 13 de abril de 2017, resultados de inspección judicial Captura en flagrancia de LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ.- Anexos.

a) Acta de inspección a lugares del 06-04-2017, suscrito por la fiscal 74 Especializada DECN Cali y los investigadores JOSE LEIMER SAAVEDRA y CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA.

b) Reporte de iniciación del 18-02-2017

c) Formato Único de noticia criminal No. 760016099030201700028.

d) Actuación Primer respondiente del 18-02-2017

- e) informe ejecutivo del 19-02-2017
- e) Acta de inspección a lugares del 18 de febrero de 2017.
- f) Acta de derechos y materialización del 19-02-2017 de Luis Emilio Gomez Ramirez.-
- g) Informe de investigador de laboratorio del 19-02-2017. Toma registro decadactilar y verificación de identidad.
- h) Informe de investigador de campo del 19-02-2017, estudio PIPH pesaje, análisis de sustancia estupefaciente incautada, suscrito por Pt. MABEL LUCIA ROJAS RODRIGUEZ.
- i) Formato individualización y arraigo de Luis Emilio Gomez Ramirez.
- j) Copia tarjeta de propiedad vehículo tipo tracto camión de placas SJQ736 de propiedad de YEISON ANDRES NUÑEZ CHATES.
- k) Informe de investigador de campo del 07-03-2017. Inventario vehículo.
- l) Informe investigador de campo inspección realizada al remolque R43133 suscrito por LEONORA ORTIZ MOLINA. Hallazgo 154 paquetes con marca Ferrari, positivo para CLORHIDRATO DE COCAINA. Acta de inspección a lugares
- m) Informe de investigador de campo del 08-03-2017, estudio PIPH y análisis sustancia estupefaciente hallada, suscrito por JUAN MANUEL SALAZAR DOMINGUEZ.
- N) Informe de investigador de campo del 23-03-2017 suscrito por CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ. Destrucción de sustancia.

**27.2.- RAD. No. 410266000588201700100**

- 1).- Informe de investigador de campo del 14 de junio de 2017, resultados de inspección judicial al caso en flagrancia donde se registró la captura de JAMES ORTIZ CUBILLOS. Anexos.

- a) Acta de inspección a lugares del 8-06-2017, suscrito por la fiscal 4 especializada de Neiva y el investigador.
- b) Informe ejecutivo del 04-05-2017, suscrito por MAURICIO OTALORA.
- C) Reporte de iniciación del 04-05-2017
- d) Formato único de noticia criminal 410266000588201700100.-
- e) Acta de derechos y materialización del 4-05-2017 de James Ortiz Cubillos.-
- f) Acta de incautación de elementos -vehículo y estupefacientes-.
- g) Tarjeta decadactilar formato de arraigo del capturado.
- h) Registro fotográfico vehículo y sustancia estupefaciente suscrito por Carlos Arturo Oyola Leon.
- i) Informe de investigador de campo del 04-05-2017, estudio PIPH pesaje, análisis y fijación fotográfica de sustancia estupefaciente incautada, suscrito por MAURICIO OTALORA-MANRIQUE.
- J) Informe investigador de campo del 07-06-2017. Verificación de identidad.

## **28.- ANALISIS LINK :**

28.1.-) Informe de investigador de campo de fecha 05-04-2018, suscrito por CARLOS ANDRES VARGAS HERNANDEZ. Análisis link, incluye datos biográficos de las líneas consultadas, 2 gráficos de registro de llamadas entrantes y salientes. Resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CD con registros de cadena de custodia.

28.2.) un CD color blanco, marcado con tinta indeleble color negra el número 2016-80016 el cual contiene 4 gráficos con extensión (anb) 2 gráficos (pdf), 2 gráficos (png). Una copia del programa i2CharmReader8. Estudio link.

28.3.) Informe de investigador de campo fechado 20 de agosto de 2018 suscrito por Luis Ernesto Villarreal Olaya. Análisis link, incluye datos biográficos de las líneas consultadas, 2 gráficos de registro de llamadas entrantes y salientes de 01-06-2016 al 05-08-2016 en relación con el hecho delictivo No. 1 Pitalito; grafico registro llamadas entrantes y salientes de 01-10-2016 al 15-11-2016 en relación con hecho delictivo No. 2 Florencia; grafico llamadas entrantes y salientes de 01-04-2017 al 30-05-2017 en relación con el hecho delictivo No. 4 Guadalupe. Resultados finales que incluyen extracción total de información almacenada en CD con registros de cadena de custodia.

#### **29.- BUSQUEDAS PÚBLICAS:**

Informe de investigador de campo fechado 29-04-2017 suscrito por SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR. Búsquedas públicas de los señores Edgar Nuñez Guzman, Jorge Galindo Guzman, María Elena Casanova Casanova, Edid Chates perdomo, Jorge Ivan Galindo Casanova, Yeison Andres Nuñez Chates, Diana Milena Nuñez Chates, Luis Eduardo Osorio Sanchez, Elmer Aurelio Leal Pena, Juan Bernardo Casas Rodriguez, Camilo Alberto Angel Chates, Arles Alarcon Polo, Wilson Silva Bedoya y Milton Mendez Camacho en Registraduría Nacional del Estado Civil, Área de Información y Análisis Criminal DIJIN en relación a Notariado y Registro, Agustín Codazzi, Catastro Distrital, RUNT, RÚES, DIMAR, SISIPPEC y teléfono móvil. Consulta RUNT Grupo automotores SIJIN MENEV.

#### **30.- BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS:**

30.1.-Informe de investigador de campo. Solicitud de Búsqueda selectiva en base de Datos, respecto No. telefonía celular 3132832680,

3118027149, 3208442053, 3144887381 y 3143318730. (Ubicarlo en trámite de interceptaciones telefónicas).

30.2. Acta de Audiencia Preliminar autorización Búsqueda Selectiva en Base de Datos, del 03 de Mayo de 2017 del Juzgado Tercero Penal Municipal Garantías de Neiva.

30.3. Oficio No.1790 del 03 de mayo de 2017, Autorización de Búsqueda Datos del Juzgado Tercero Garantías de Neiva.

30.4. Informe de investigador de campo del 16 de mayo de 2017, reporte de resultados por Búsqueda Selectiva en Base de datos.-Anexos:

- a. Oficio DPC-2017-NR-80064 del 11 de mayo de 2017, respuesta CLARO línea 3209497669 suscrito por GLORIA PATRICIA SILVA CAARPETA.
- b. Un CD R80 Marca TIGERS PREMIUM, marcado con el Numero 80064, contiene información telefonía móvil CLARO.
- c. Formato de ingreso al almacén de evidencias No. 2505432, relacionados con BSBD.

30.5. Acta del 17-05-2017 del Juzgado 4 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Neiva, relacionado con el control posterior a la búsqueda selectiva en base de datos.

30.6. Informe de investigador de campo del 01 de agosto de 2017, suscrito por el SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA dentro del NUNC 110016000096201680016. Solicitud de Búsqueda selectiva en base de Datos, respecto No. telefonía celular 3112000789, 3142075059, 3108064728, 3118027149, 3116743598, 3143318730, 3107997714, 3144887381, 3108127969, 3108524417, 3127930672, 3208442053, 3103186814, 3112924688, 3102217114, 3212126440, 3223878056, 3015027589 y 3506861575 periodo del 01 de junio de 2016 al 05 de agosto de 2016.

30.7. Informe de investigador de campo del 01 de agosto de 2017, suscrito por el SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA dentro del NUNC 110016000096201680016. Solicitud de Búsqueda selectiva en base de Datos, respecto No. telefonía celular 3112000789, 3142075059, 3108064728, 3118027149, 3116743598, 3143318730, 3107997714, 3144887381, 3108127969, 3108524417, 3127930672, 3208442053, 3103186814, 3112924688, 3102217114, 3212126440, 3223878056, 3015027589 y 3506861575 periodo del 01 de octubre de 2016 al 15 de noviembre de 2016.

30.8. Informe de investigador de campo del 01 de agosto de 2017, suscrito por el SI. JOSÉ LEIMER SAAVEDRA y SI. CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA dentro del NUNC 110016000096201680016. Solicitud de Búsqueda selectiva en base de Datos, respecto No. telefonía celular 3112000789, 3142075059, 3108064728, 3118027149, 3116743598, 3143318730, 3107997714, 3144887381, 3108127969, 3108524417, 3127930672, 3208442053, 3103186814, 3112924688, 3102217114, 3212126440, 3223878056, 3015027589 y 3506861575 periodo del 01 de abril de 2017 al 30 de mayo de 2017.

30.9. Acta de Audiencia Preliminar autorización Búsqueda Selectiva en Base de Datos, del 03 de octubre de 2017 del Juzgado Séptimo Penal Municipal Garantías de Neiva.

30.10. Oficio No. 3871 del 03 de octubre de 2017, Autorización de Búsqueda Datos del Juzgado Séptimo Garantías de Neiva.

30.11. Informe de investigador de campo del 31 de octubre de 2017, reporte de resultados parciales por Búsqueda Selectiva en Base de datos suscrito por SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR.-Anexos:

- d. Oficio S-2017-006692 del 25 de octubre de 2017, respuesta TIGO línea 3015027589 remitido por dirección de control interno y riesgos.
  - e. 01 CD de color blanco, marca Verbatin, marcado a mano con tinta de color fucsia con la identificación FRA-J-5456965, el cual contiene información de la empresa de telefonía Móvil Tigo.
  - f. Formato de ingreso al almacén de evidencias No. 2640481, relacionados con BSBD.
- 30.12. Acta del 1-11-2017 del Juzgado 4 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Neiva, relacionado con el control posterior a la búsqueda selectiva en base de datos.
- 30.13. Informe de investigador de campo del 01 de noviembre de 2017, reporte de resultados parciales por Búsqueda Selectiva en Base de datos suscrito por SI. JOSE LEIMER SAAVEDRA y CARLOS ANDRES ARTUNDUAGA TOVAR.-Anexos:
- g. Oficio DPC-2017-NR-185454 del 27 de octubre de 2017, respuesta CLARO línea 3112000789, 3142075059, 3108064728, 3118027149, 3116743598, 3143318730, 3107997714, 3144887381, 3108127969, 3108524417, 3127930672, 3208442053, 3103186814, 3112924688, 3102217114, 3212126440, 3223878056 remitido por GLORIA PATRICIA SILVA CARPETA Coordinadora peticiones judiciales.
  - h. 01 CD de color blanco, marca Verbatin, marcado a mano con tinta negra con el número 185454, el cual contiene información de la empresa de telefonía Móvil Claro.
  - i. Formato de ingreso al almacén de evidencias No. 2640455, relacionados con BSBD.
  - j. Oficio AI-EJ-3093-2017 del 19 de octubre de 2017, respuesta AVANTEL línea 3506861575 remitido por MARCELA BURGOS.

- k. 01 CD de color blanco mate, sin marca, el cual fue marcado a mano con tinta de color negro así: AI-EJ-3093-2017 y 110016000096201680016, el cual contiene información de la empresa de telefonía Móvil Avantel.
- l. Formato de ingreso al almacén de evidencias No. 2640467, relacionados con BSBD.
- 1. Acta del 2-11-2017 del Juzgado 3 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Neiva, relacionado con el control posterior a la búsqueda selectiva en base de datos.

31.- Evidencia ilustrativa demostrativa contenida en un DVD Video que consolida el modo de actuar de los integrantes de la organización.-

Además, estas conductas punibles imputadas se les atribuyen en la modalidad dolosa, única forma en que ellas se puede cometer según lo consagrado en los respectivos tipos penales; y por ser el dolo un hecho síquico, una manifestación del fuero interno, puede conocerse, directamente por confesión, o indirectamente por manifestaciones externas concretadas durante el *iter criminis* o con posterioridad a la consumación del delito; sobre su forma de demostración la ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SP9677 del 05/07/17 radicado No. 48197 en la que expuso:

"Recuérdese que esta Corporación, en materia de la prueba del dolo, tiene establecido lo siguiente:

"La Sala ha enfatizado en que para la determinación procesal del dolo se ha de partir del examen de las circunstancias externas que rodearon los hechos, ya que tanto la intencionalidad en afectar un bien jurídico o la representación de un resultado ajeno al querido por el agente y su asunción al no hacer nada para evitarlo, al ser aspectos

del fuero interno de la persona se han de deducir de los elementos objetivos que arrojan las demás probanzas<sup>1</sup>.

En este caso el dolo, la intención dañosa de los acusados se infiere del modo en que fueron ejecutadas las diferentes acciones, y en particular de los hechos indicadores consistentes en: el número de veces que ejecutaron las diversas conductas punibles, la frecuencia de las mismas, la conformación de las personas que integraban la organización y la transportaban, el particular modo en que cada una de ellas fue cometida, y las circunstancias en que fueron halladas e incautadas las sustancias, es decir, cuando los autores materiales la transportaban de forma subrepticia en los vehículos antes descritos, esto es, encajetadas en diversas partes de los mismos, ocultándolas para tratar de evitar que fueran descubiertas por las autoridades; de todo lo cual se puede colegir no solo el conocimiento que tenían de la ilicitud de la conducta sino también su voluntad de querer realizarlas, pues como lo predica Framarino Dei Mala Testa, la acción refleja la intención, queriendo con ello significar que aquella revela el conocimiento que se tiene de que el comportamiento que se realiza es legalmente prohibido, no obstante lo cual se quiso y se emprendió su ejecución.

## **6.2.- Antijuridicidad de la conducta**

La conducta para que sea delito, además de ser típica debe ser antijurídica. La antijuridicidad es un predicado o cualidad de la acción, el atributo con el que ella se califica para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico; a esta simple contradicción o disconformidad entre una acción y el ordenamiento jurídico considerado en su integridad se le

---

<sup>1</sup> CSJ, Sentencia de 16 de marzo de 2016, Rad. 36046.

llama *antijuridicidad formal*. Sin embargo, la categoría dogmática jurídico-penal de la *antijuridicidad*, como elemento estructurante del delito, no se agota en esta relación de oposición entre acción y norma, sino que también tiene un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger, se habla en este caso de *antijuridicidad material*; esto es, que la conducta debe lesionar o poner efectivamente en peligro el bien jurídico protegido por la ley, por lo que la aplicabilidad de una sanción está supeditada al hecho de que alguien efectivamente haya realizado una o varias conductas típicas que de manera efectiva e injustificada lesionen o pongan en peligro el bien jurídicamente tutelado, principio conocido como el de la *antijuridicidad material* o de *lesividad*<sup>2</sup>, el cual está consagrado en el artículo 11 de nuestro Código Penal.

De este principio de la *antijuridicidad material* se deduce entonces que una contradicción puramente formal entre la acción y la norma no puede ser calificada de *antijurídica*, como tampoco puede ser calificada como tal la lesión de un bien que no esté protegido jurídicamente. La esencia de la *antijuridicidad* es, por consiguiente, la ofensa a un bien jurídico protegido, por la norma que se infringe con la realización de la acción y en la medida en que no se dé esa ofensa al bien jurídico, no podrá hablarse de *antijuridicidad*, por más que aparente o formalmente exista una contradicción entre la norma y la acción. Este criterio de la *antijuridicidad material* también sirve para una interpretación restrictiva de los tipos penales.

---

<sup>2</sup> CSJ Casación Penal, Sentencia de 18 de noviembre de 2008, M.P. José Leónidas Bustos Ramírez dentro del radicado No. 29183.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la finalidad de las normas penales que tipifican estos delitos es la de precaver el riesgo no solamente para la seguridad y la salud pública sino para otros bienes jurídicos como la vida e integridad de las personas y la paz que está ligada a la disponibilidad y tráfico ilimitado de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas o precursoras por los asociados; este peligro efectivo en que la conducta de los acusados puso dichos bienes jurídicos se deduce del número de personas que se asociaron para cometer delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, del número de conductas efectivamente cometidas, de los instrumentos utilizados y de la magnitud del peso del estupefaciente que transportaban que de haber llegado al mercado ilícito hubiera servido para suministrar miles de dosis a la población dependiente o no dependiente.

De esta situación se infiere que no sólo el conocimiento que tenían de la ilicitud de las conductas que desarrollaban, sino también su voluntad de querer realizarlas y su propósito de traficar sustancias estupefacientes con las personas que estuvieran interesadas en adquirirlas.

De todo lo cual se concluye que los enjuiciados con sus acciones no sólo contravinieron formalmente la normatividad penal previamente existente, sino también materialmente, por cuanto con las mismas se pusieron en peligro efectivamente los bienes jurídicos salud y seguridad públicas, motivo por el cual sus conductas punibles también resultan antijurídicas porque de otra parte no se ha acreditado debidamente que su proceder estuviera amparado por alguna causal de ausencia de responsabilidad de las establecidas en el artículo 32 del Código Punitivo.

### 6.3.- Culpabilidad

La culpabilidad se refiere a la probabilidad, que es más que la posibilidad, de atribuirle a una persona un resultado como producto de su conocimiento y voluntad consciente, como el efecto de una reflexionada y querida actividad sicofísica que es impulsada por el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta que se realiza y la capacidad de determinarse de acuerdo con dicha comprensión; en otras palabras dicho, cuando puede afirmarse que lo producido, esto es, la conducta típica, es obra propia del agente, susceptible de serle imputada como autor o partícipe, y que además le era exigible otro comportamiento ajustado al derecho.

Desde esa perspectiva, la responsabilidad penal es consecuencia directa de la culpabilidad, entendida como una categoría político-jurídica de raigambre constitucional, dado que constituye el contrario de la presunción de inocencia, según la cual, conforme con el artículo 29 de la Carta, *"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"*. El concepto, implica, entonces, también una garantía ciudadana y un límite inequívoco al *ius puniendi*, ya que sólo se puede ser culpable por un acto cometido dentro de condiciones de elegibilidad, vale decir, con la conciencia, tanto del acto que se ejecuta u omite, como de la posición del sujeto frente a la conducta, esto es, del papel que el Estado o la sociedad le asigne o que él mismo, personalmente asume y que, como tal, lo vincula con la sociedad, ante la cual ese comportamiento trasciende. Es así como se ha desarrollado el principio de *culpabilidad por el hecho o por el acto*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Teoría político-criminal del sujeto responsable en LECCIONES DE DERECHO PENAL. Vol. I. P. 153 y ss. y Vol II, p. 311 y ss. JUÁN J. BUSTOS RAMÍREZ. HERNÁN HORMAZÁBAL MALARÉE. Ed. Trotta. 197.

En síntesis, se puede decir que en el plano dogmático-jurídico es delito la conducta, es decir, toda acción u omisión que en la forma prevista en los tipos penales, esto es, típica; infringe el ordenamiento jurídico, o sea, antijurídica; y que puede ser imputada a su autor o partícipe, es decir, culpable; elementos que al concurrir permiten atribuirle responsabilidad a una persona determinada.

En el caso concreto sobre el compromiso que a título de COAUTORES tienen los inculcados en la comisión de las conductas punibles por las cuales fueron acusados, se confirmó su participación a través de la actividad investigativa de interceptaciones telefónicas, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas, recolección de información, labores de verificación y vecindario, búsqueda selectiva en bases de datos, y las diferentes fotografías, grabaciones y videos filmados en los que se observan interacciones entre los integrantes de la organización criminal, que demuestran el rol delictivo que cumplía cada uno de ellos y por ende la existencia de un grupo delincuencia organizado integrado por varias personas, de la que aquellos formaban parte y que se dedicaban a la comercialización, tráfico y venta de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Adicionalmente, con la categórica aceptación por parte de los justiciables de su responsabilidad al suscribir de manera libre, voluntaria y consciente, con la asesoría de sus defensoras, el acta de preacuerdo, que realizaron con la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual admiten realizar una declaración de culpabilidad en virtud de también considerar que la prueba que se extrae de los medios de conocimiento anteriormente relacionados, tienen la fuerza probatoria suficiente, dado que de ellos se pueden extraer distintos hechos fuentes que prueban directamente, es

decir, por sí mismos, o indirectamente, esto es, como hechos indicadores, de los cuales se puede deducir como hecho, indicado su autoría o participación en dichas conductas.

Medios de prueba de cuyo contenido se extrae el mínimo probatorio suficiente para lograr desvirtuar el principio de la presunción de inocencia que los amparaba, cumpliéndose así con la exigencia contemplada en el inciso final del artículo 327 del Código de Procedimiento Penal y generar convencimiento más allá de toda duda en juicio oral, de conformidad con el inciso final del artículo 7 y 381 de la Ley 906 de 2004, sobre la existencia del delito imputado y de su responsabilidad por la comisión de los mismos.

Por otra parte, tratándose de la terminación anticipada del proceso, el examen de los elementos de juicio acopiados es menos exigente y no requiere de una profunda comprobación probatoria, precisamente por la renuncia a someterlos a controversia<sup>4</sup>; por lo que es superfluo entrar a examinar exhaustivamente los elementos con vocación de prueba aportados hasta este momento por la Fiscalía y si ellos tienen un mérito suasorio distinto al que afirma la Fiscalía, ya que esa sería una controversia propia del juicio oral que no encuentra cabida en la verificación del mínimo probatorio que debe hacer el juez de conocimiento frente al preacuerdo sometido a su consideración, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la SCP de la CSJ<sup>5</sup>, al exponer:

"El ejercicio de esta función no implica, sin embargo, como pareciera entenderlo el juez de primer grado y la defensa, que quien la cumple deba realizar un análisis exhaustivo de los elementos de juicio aportados hasta ese momento al proceso, con

<sup>4</sup> CSJ. AP343-2018, 31 ene 2018, rad.49535.

<sup>5</sup> CSJ. AP3622-2017, 7 jun. 2017, rad. 46449.

el rigor propio que exige el examen de las pruebas debatidas en el juicio, con el fin de determinar si se encuentran acreditados, en los términos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, la materialidad del delito y la responsabilidad del imputado.

Un estudio de esta índole solo encuentra justificación en los casos en que el proceso ha terminado por el trámite regular, y las partes han tenido la oportunidad de presentar y debatir las pruebas en el juicio, mas no cuando esta fase no se cumple, ni la fiscalía ha tenido la oportunidad de agotar toda la actividad investigativa, ante la decisión del imputado de aceptar los cargos o de consensuarlos, y de propiciar un fallo anticipado.

Lo anterior, porque la declaración de responsabilidad, cuando se trata de allanamientos, gira alrededor del reconocimiento libre, consciente, espontáneo e informado que el imputado hace de haber participado de alguna forma en la realización de la conducta delictiva, que se equipara, en términos probatorios, a una confesión, como ya lo ha señalado esta Sala en otras decisiones, y lo reconoció la Corte Constitucional en Sentencia C-1195 de 22 de noviembre de 2005,

(...)

Siendo así, la labor de verificación del mínimo probatorio debe reducirse a determinar si la aceptación que el imputado hace libremente de la responsabilidad; encuentra respaldo razonable en los elementos materiales probatorios, la evidencia física o los informes que hacen parte del proceso, o si por el contrario, la desvirtúan o descartan, o la ponen en entredicho manifiesto".

Entonces con el anterior análisis del contenido de los medios de prueba y evidencia física antes descritos, ya convertidos en verdaderas pruebas en razón de haberlas admitido como tales en el preacuerdo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, inciso 1º, y 379 de la Ley 906 de 2004, se ha logrado demostrar fehacientemente la existencia de unos comportamientos activos, ejecutados personal y materialmente por los acusados.

Y al ser los procesados unas personas con capacidad de culpabilidad, es decir, imputables por tener madurez psíquica y motivabilidad, esto es, capacidad de motivarse o reaccionar en su comportamiento frente a los mandatos o exigencias normativas; y por ende con la facultad de conocer

la ilicitud o antijuridicidad de su conducta y de determinarse de acuerdo con dicha comprensión; debe asumirse que podían elegir entre los varios comportamientos posibles el que se ajustara a los límites de lo social y legalmente permitido en el ordenamiento jurídico, absteniéndose de realizar los que los tipos penales prohíben con la amenaza de una pena, pero no lo hicieron, razón por la cual éstas además de serles atribuibles les son reprochables y como consecuencia de ello se les puede exigir responsabilidad por esas acciones que cometieron. Por lo tanto, se reúnen los requisitos del Art. 381 de la Ley 906 de 2004, es decir, existe en el proceso conocimiento más allá de toda duda acerca de los delitos y de la responsabilidad penal, y lo procedente es emitir en su contra una sentencia condenatoria por los delitos por los cuales fueron acusados, como en efecto se hará.

## **7.- DOSIFICACIÓN DE LA PENA**

### **7.1. Individualización de la pena.**

En relación con la tasación e individualización de las penas en concreto que se impondrán a los prenombrados acusados, ellas fueron previamente determinadas en el preacuerdo presentado ante este Despacho y que ya fue debidamente aprobado, motivo por el cual esas serán las penas principales y accesorias que se les impondrán.

Y para la determinación de la pena de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS no es necesario hacer ningún cómputo, por cuanto su duración, de conformidad con el inciso 3º del Art. 52 del Código Penal accede o sigue el término de la pena principal

privativa de la libertad, para lo cual se debe tener en cuenta que a su vez el artículo 51 del Código Penal dispone que la misma tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, sin ser superior a esta, salvo en los casos del inciso 3 del artículo 52 *Ibíd.*

## **7.2.- Abono de tiempo a la pena**

Como a los justiciables que van a ser condenados se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, se les abonará como parte cumplida de la que se les impondrá el tiempo que ha permanecido físicamente detenidos por cuenta de este proceso desde la fecha en que se realizaron sus respectivas capturas, como se indicó en el acápite de esta sentencia denominado individualización e identificación de los acusados.

## **8.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Los requisitos exigidos para la concesión de cada uno de los mecanismos sustitutivos consagrados en la Ley, son concurrentes; esto significa que deben cumplirse todos y cada uno, no uno ni una parte de ellos. Ciertamente, los mecanismos sustitutivos no son para el sentenciado una gracia, un favor, un regalo que le conceda el Juez sino un derecho de aquel, pero este derecho nace a la vida jurídica y se consolida siempre y cuando la persona condenada reúna o cumpla cada una de las condiciones, supuestos o requisitos objetivos y subjetivos que exigen las normas jurídicas que regulan el respectivo mecanismo sustitutivo, para que se pueda reconocer este derecho. Si tales requisitos no se cumplen en su totalidad el juez no puede reconocer este derecho y conceder tales

mecanismos ya que como todo servidor público, solamente puede hacer lo que la ley le permita dentro de su competencia funcional.

Así mismo, es necesario recordar que dicho estudio debe hacerse bajo los parámetros de las funciones asignadas a la pena, establecidas en el art. 4 Código Penal que reza:

**“Art. 4- Funciones de la pena.** La Pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.

Por otra parte, para el análisis sobre estos mecanismos es indispensable puntualizar que la determinación por el juez de la gravedad de la conducta tiene que ver es con la categoría del delito de la antijuridicidad, ya que ésta si puede ser graduada, es decir, admitir diversas valoraciones desde el punto de vista de su gravedad. Normalmente, la mayor o menor gravedad de la antijuridicidad de un hecho o conducta se tiene en cuenta en la configuración del tipo de injusto específico de un delito. Otras veces, la diversa gravedad de la antijuridicidad se refleja en una simple circunstancia modificadora agravante o atenuante que incide en las reglas para la determinación de la pena dentro del marco penal correspondiente al delito cometido, artículos 55 y 58 del Código Penal. De lo anterior se puede concluir que la gravedad de la conducta está en relación directa con la efectiva mayor o menor lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido en el respectivo tipo penal.

Sin duda en este evento es superior la gravedad de estas conductas, es decir, es mayor la contrariedad con el ordenamiento jurídico por la más grande potencialidad de lesión de los bienes jurídicos salud y seguridad

públicas, ya que las acciones de estos sujetos agentes crearón un peligro de alta intensidad por haber realizado plenamente los actos ejecutivos y ser más probable que ellos produjeran su lesión pues la actividad ilícita de asociarse para cometer delitos y el tráfico de estupefacientes se consumó, y por el incremento de la magnitud del potencial daño que hubieren podido causar con el tráfico de unas cantidades que excedían considerablemente los 5 kilogramos de esta sustancia estupefaciente y sicotrópica, que de haberse llegado a distribuir en el mercado de sustancias ilícitas hubiera afectado a una ingente cantidad de personas.

**8.1.- En cuanto al mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena regulada en los artículos 63 y 68A del C. Penal, que fueron modificados respectivamente por los Arts. 29 y 32 de la Ley 1709 de 2014.** Según estas normas los requisitos que debe reunir previamente un sentenciado para que nazca el derecho a gozar del mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena son los siguientes:

- 1.- Que la pena impuesta en la sentencia no supere los cuatro (4) años de prisión.
- 2.- Que la persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.
- 3.- Que el delito por el que haya sido condenada la persona no se trate de uno de los relacionados en el inciso 2º del Art. 68A de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)

Si la persona condenada carece de antecedentes y reúne los requisitos anteriores el mecanismo se concederá con base solamente en el requisito

objetivo temporal de que la pena impuesta sea igual o inferior a 4 años de prisión.

4.- Que cuando la persona condenada tenga antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

5.- Que cuando la víctima del delito sea un menor se hayan indemnizado los perjuicios, salvo que haya bienes secuestrados, decomisados o embargados, que garanticen íntegramente la indemnización.

De conformidad con los requisitos establecidos en dichas normas, los acusados no tiene derecho a él porque no cumplen con el factor objetivo temporal dado que la pena de prisión que se les impondrá será superior a cuatro (4) años; además, el art. 68A del Código Penal establece expresamente la prohibición de conceder este mecanismo sustitutivo para los delitos de concierto para delinquir agravado y los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones.

**8.2.- En cuanto al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria regulado en los Arts. 38, modificado por el Art. 22 de la Ley 1709, 38B y 68-A del C. Penal.** Según la anterior normativa los requisitos que debe reunir previamente el sentenciado privado de la libertad para que nazca el derecho a gozar de este mecanismo sustitutivo son los siguientes:

1.- Que el sentenciado haya sido condenado por un delito cuya pena mínima fijada en el tipo penal respectivo sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que la persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o no se trate de uno de los delitos relacionados en el inciso 2° del Art. 68A de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)

3.- Que esté demostrado el arraigo familiar y social del sentenciado.

4.- Que el sentenciado garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial. b) Reparar o asegurar el pago los daños ocasionados con el delito mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; dentro del término que fije el juez, salvo que demuestre insolvencia. c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

5.- Que el sentenciado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Así mismo, de conformidad con estos requisitos establecidos en estas normas, los procesados tampoco tiene derecho a él porque no cumplen con el requisito objetivo temporal pues la pena mínima de prisión para el AUTOR del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes tipificado en los artículos 376 inciso 1° y 384 numeral 3° que fija el Código Penal supera los 8 años, y además el art. 68A del mismo estatuto también establece expresamente la prohibición de conceder este mecanismo

sustitutivo para los delitos de concierto para delinquir agravado y los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones.

## 9.- DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Neiva Huila, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**Primero.- CONDENAR, a JORGE IVAN GALINDO CASANOVA, de condiciones civiles y personales ya descritas; a las penas principales de PRISIÓN de DOSCIENTOS DOS (202) MESES más VEINTE (20) DÍAS y una de MULTA de OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE COMA SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (8.914,66) s.m.l.m.v., multa que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario DTN multas y cauciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria material de esta decisión conforme lo dispone el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014; y además, a la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo tiempo de la pena de prisión que se le impuso individualmente; al haber sido encontrado y declarado responsables a título de COAUTOR del delito doloso de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DROGAS TÓXICAS O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS tipificado en el inciso 2 modificado por el art. 19 de la Ley 1121 2006 del artículo 340 modificado por el art.8 de**

la Ley 733 de 2002; Capítulo Primero del concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación, Título XII delitos contra la seguridad pública; cometido en concurso material heterogéneo con el también delito doloso de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, verbos rectores **transportar, almacenar y conservar**, tipificado en el artículo 376 inciso 1º, modificado por el artículo 11 de la ley 1453 de 2011, y en el numeral 3 del artículo 384, Capítulo Segundo del tráfico de estupefacientes y otras infracciones, Título XIII de los delitos contra la salud pública, del Libro Segundo del Código Penal, ejecutado en concurso homogéneo; cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que da cuenta esta sentencia.

**Segundo.- CONDENAR**, a **EDGAR NUÑEZ GUZMAN**, de condiciones civiles y personales ya descritas; a las penas principales de **PRISIÓN de DOSCIENTOS SEIS (206) MESES más VEINTE (20) DÍAS y una de MULTA de SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (7.136) s.m.l.m.v.**, multa que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional en la misma cuenta, banco y término indicados en el ordinal primero; y además, a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo tiempo de la pena de prisión que se le impuso individualmente; al haber sido encontrado y declarado responsable a título de COAUTOR del mismo tipo de delitos del procesado condenado en el ordinal primero; cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que da cuenta esta sentencia.

**Tercero.- CONDENAR**, a individualmente a **YEISON ANDRES NUÑEZ CHATES**, de condiciones civiles y personales ya descritas; a las penas principales de **PRISIÓN de CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) MESES más (20) DÍAS y una de MULTA de CINCO MIL**

**DOSCIENTOS NOVENTA COMA SESENTA Y SEIS (5.290,66)**

**s.m.l.m.v.**, multa que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional en la misma cuenta, banco y término, indicados en el ordinal primero; y además, a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo tiempo de la pena de prisión que se les impuso individualmente; al haber sido encontrado y declarado responsable a título de COAUTOR del mismo tipo de delitos del procesado condenado en el ordinal primero; cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que da cuenta esta sentencia.

**Cuarto.- CONDENAR**, a individualmente a **LUIS EDUARDO OSORIO SANCHEZ**, de condiciones civiles y personales ya descritas; a las penas principales de **PRISIÓN de CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES más VEINTE (20) DÍAS y una de MULTA de CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA COMA SESENTA Y SEIS (5.290,66) s.m.l.m.v.**, multa que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional en la misma cuenta, banco y término indicados en el ordinal primero; y además, a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo tiempo de la pena de prisión que se le impuso individualmente; al haber sido encontrado y declarado responsable a título de COAUTOR del mismo tipo de delitos del procesado condenado en el ordinal primero; cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que da cuenta esta sentencia.

**Quinto.- Abono de tiempo a la pena.- ABONAR** a los prenombrados condenados como parte cumplida de la pena que les fue impuesta, el tiempo que han permanecido físicamente en establecimiento de reclusión

y/o en prisión domiciliaria por cuenta de este proceso desde la fecha indicada en la parte motiva de esta providencia.

**Sexto.- Mecanismos sustitutivos. NEGAR a: 1) JORGE IVAN GALINDO CASANOVA, 2) EDGAR NUÑEZ GUZMAN, 3) YEISON ANDRES NUÑEZ CHATES y 4) LUIS EDUARDO OSORIO SANCHEZ,** el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y también el de la prisión domiciliaria reglamentados en los Arts. 63, 38, 38B y 68A del Código Penal; conforme a las razones dadas en esta providencia.

**Séptimo.- EN FIRME** esta decisión, la misma **prestará mérito ejecutivo** y por la Secretaría, se EXPEDIRÁN las copias y comunicaciones de ley a las autoridades respectivas, conforme lo dispone el artículo 166 de la ley 906 de 2004, y se REMITIRÁ la actuación pertinente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al que por reparto le corresponda; del lugar en donde está el establecimiento de reclusión en el que están privados actualmente de su libertad, para que este ejerza el control y vigilancia de las penas que aquí se les impusieron.

**Octavo.- REMITIR,** copia de esta sentencia para el cobro de la multa por la jurisdicción coactiva, en caso de no ser cancelada dentro del término fijado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 3 de la Ley 1709 de 2004.

**Noveno.- RECURSOS.** Se les informa a las partes e intervinientes que la decisión aquí adoptada queda notificada en estrados y que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del H. Tribunal

Superior de Distrito Judicial de Neiva, de conformidad con lo establecido en el Art. 177 de la Ley 906 de 2004 modificado por el Art. 91 de la Ley 1395 de 2010, para lo cual se les se interrogó alternativamente sobre si interpondrían este recurso, manifestando unánimemente que no. En consecuencia esta sentencia ha quedado en firme *ipso facto* y se dará cumplimiento inmediato a lo dispuesto en su parte resolutive. Suscribe esta sentencia,



**ARMANDO GONZÁLEZ TORRES**  
Juez

RY  
213

**OFICIO NÚMERO DECN-20140-32-000584**

Neiva, 6 de Septiembre de 2022

Señor

**EDGAR NUÑEZ GUZMAN**

Interno Patio 4 Cárcel Judicial INPEC

Neiva

REF. Su derecho de Petición que se relaciona con Radicados: **RADICADO: 1100160000962016 80016 00** **Rup. No. 110010204000202102369 00.**

Cordial Saludo,

En atención a lo peticionado, respetuosamente informo que este Despacho, adelantó proceso con NUNC. 110016000096201680016, por los delitos de tráfico, fabricación o Porte de estupefacientes, en concurso homogéneo sucesivos y en concurso con el delito de concierto para delinquir con fines de Tráfico de estupefacientes (Art. 376 inciso 1 y 384 Inci.1º No. 3º y 340 Inc. 2º del C-.P), en contra de **YEISON ANDRES NUÑEZ CHATES, EDGAR NUÑEZ GUZMAN, LUIS EDUARDO OSORIO SANCHEZ, JORGE IVAN GALINDO CASANOVA** y otros, conforme a los hechos que se narran a continuación:

Los hechos que proporcionan el origen a la presente investigación, son manifestados el día 12 de mayo de 2016, a través de informe de inteligencia suscrito por la Novena Brigada -BR09-B2- del Ejército de Colombia, dan a conocer de la existencia de una Organización Criminal dedicada a la actividad de tráfico de sustancias estupefacientes, que tiene su asentamiento en la Ciudad de Neiva y los Departamentos de Caquetá, Putumayo, Cauca entre otros. Organización delinquecial debidamente estructurada, dedicada al Narcotráfico, y su líder estaría comprando base de cocaína en los Departamentos del Caquetá, Putumayo y Cauca, transportados en vehículos, tipo camionetas, camperos, buses, camiones, Tractocamiones, entre otros.- Con relación a esta información el día **18 de mayo de 2016 se inicia la noticia criminal a la que se le asigna el número de caso 11 001 60 00096 2016 80016.-**

El día 26 de noviembre de 2018, en audiencia preliminar realizada ante el Juzgado Cuarto 4º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva, se obtuvo **ORDEN DE CAPTURA** en contra de **EDGAR NUÑEZ GUZMAN**, y otras 7 personas por los delitos de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, siendo materializadas el 9 de diciembre de 2018, llevándose a cabo audiencias preliminares de legalización de captura, formulación

de Imputación e Imposición de Medida de aseguramiento. Autorizadas ante el Juzgado 2 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Neiva.

**El 11 de Diciembre de 2018. Se Formuló Imputación**, de conformidad con lo establecido en los artículos 287 a 289 del CPP, entre otros, contra de **EDGAR NUÑEZ GUZMAN**, alias "**Zapatazo o Bocachico**", identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.631.506 expedida en Florencia Caquetá, **fue formulada imputación** como probable COAUTOR (Art. 29 C.P.), a título de DOLO, de la comisión de la siguientes conductas penales debidamente CONSUMADAS, la descrita en - ART 376 inciso 1º del Código Penal -**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** (Modificado Art. 11 Ley 1453/2011), con **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**, descrita en el Art. 384 inciso 1º No. 3º del C.P, por haberse realizado la conducta que lo relaciona con el transporte de sustancia **estupefaciente positivo para cocaína** en cantidades que superaron ampliamente la cifra de 5 kilogramos, en **concurso homogéneo sucesivo**, esto es, la misma conducta penal, debido a que dentro de la organización que la que hacía parte se estableció la ejecución de varios hechos delictivos de la misma naturaleza, por aparecer relacionado con la ejecución (materializado) el TRANSPORTE, conservación y almacenamiento de grandes cantidades de sustancia estupefacientes, que luego de ser incautada resulta ser **POSITIVO para COCAINA Y SUS DERIVADOS**, por haberse registrado las siguientes incautaciones, a personas -conductores- contratados o contactados por integrantes de la misma organización: 1).- El ocurrido el 27 de julio de 2016 en Pitalito Huila, cuando se logró la incautación de 121.3 kilogramos de sustancia positiva para Cocaína y sus derivados. 2) Los del 14 de octubre de 2016, registrados en Florencia Caquetá, cuando se incautaron 130, 619 Kilogramos de sustancia positiva para cocaína y sus derivados. 3). Los del 19 de febrero de 2017, en Cali Valle del Cauca, cuando se incautaron 364.082,3 Kilogramos de sustancia positiva para cocaína y sus derivados.- También es acusados por el **concurso heterogéneo** (Art. 31 C.P.) con la conducta penal descrita en el Art. 340 del Código Penal - **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Modificado Art. 8 de la Ley 733 de 2002, **Inciso 2º** (Mod. Art. 19 de la Ley 1121 de 2006), **CONCIERTO PARA COMETER DELITOS DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTROPICAS**; y el **inciso 3º**, por ejercer el liderazgo, ENCABEZANDO Y LIDERANDO la organización.-

El día 09 de abril de 2019, se procede a radicar ESCRITO DE ACUSACION el Centro de Servicios Judiciales de Juzgados Penales Circuito Especializados en contra de **EDGAR NUÑEZ GUZMAN, y otros**; siendo asignado por reparto el conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva. En razón de ello se crea la ruptura de la unidad procesal, generándose del radicado matriz **1100160000962016 80016** el nuevo número para este caso **110010204000202102369.-**

El día 05 de junio de 2019, se lleva a cabo **AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION** en contra de los citados procesados.

El día 07 de julio de 2020, luego de haberse superados unas verificaciones de preacuerdo y asuntos de conexidad de otros procesados en este asunto y justo cuando se daba trámite al inicio de la **AUDIENCIA PREPARATORIA**, se radica preacuerdo, suscrito por este Delegado, los acusados y la defensa, donde de conformidad con lo dispuesto en los art. 351 y 352 y ss. Del C.P.P., **ACEPTAN** su responsabilidad como COAUTORES de todas las conductas que le fueron imputados y por los que fueron llamados a juicio, a cambio de la eliminación de circunstancia de agravación punitiva, prevista en el artículo 384 Inci.1 No. 3 C.P., tipificándose la pena, sobre una de las conductas base del tipo penal prevista en el Art. 376 Inci.1° del C.P. y así, luego de considerarse el concurso de conductas penales, con su respectiva incremento por cada una de ellas acorde al art. 31 del C.P.-

Acta de preacuerdo que en sus términos, fue IMPROBADA por el juez Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila, en decisión del 26 de agosto de 2020, específicamente por no obedecer a las finalidades de los preacuerdos establecidos en el art. 348 del C.P.P.; entre ellos, no se prestigia la administración de justicia, no se cumple el criterio de PONDERACION DE LA PENAS, con relación a la dosificación de las conductas concursales de la misma naturaleza agravada, decisión sobre la cual la Fiscalía Interpuso recurso de APELACION, el que fue sustentado y concedido.

El recurso fue desatado el día 20 de octubre de 2020, por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, quien emite CONFIRMACIÓN a la decisión de no aprobar el citado preacuerdo, entre otros aspectos adicionales como que el descuento reconocido superaba los límites en términos porcentuales establecidos por ley, y para el momento procesal en que fue suscrito el preacuerdo, esto es se reconocía un equivalente en el factor negociado al 50% de descuento punitivo, cuando ya estando en fase de audiencia preparatoria, lo correspondiente sería 1/3 parte o cifra cercana a ello. Hecho que desconoce los precedentes jurisprudenciales que regulan la materia. Además de lo anterior también se cuestionan los términos del acta de negociación en el sentido de no cumplirse el requisito de procedibilidad que exige el legislados a través del artículo 349 del C.P.P., un posible incremento patrimonial por arte de los acusados derivados de la ejecución de las conductas penales aceptadas.-

El 30 de Noviembre de 2020 , se presenta una nueva acta de preacuerdo de aceptación de responsabilidad, la que en audiencia del 2 de diciembre de 2020, por el mismo Juez de conocimiento, fue verificado su consentimiento, voluntad y legalidad, ante los citados acusados, quienes asesorados debidamente por sus defensores, a viva voz, confirmaron libremente, su **ACEPTACION DE RESPONSABILIDAD** de las conductas o hechos delictuales allí estipulados, a cambio de recibir las rebajas de penas allí también establecidas, y sin que se dejara ningún tipo de observación, constancia, sugerencia, requerimiento o recurso sobre el

particular. Ante ello, no quedaba otra alternativa jurídica procesal que el Señor Juez de conocimiento emitiera SENTIDO DE FALLO CONDENATORIO.

Es el día 22 de enero de 2021, cuando el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva, quien da LECTURA DE FALLO CONDENATORIO – SENTENCIA-, sin recursos.-

Atentamente,



**JOSE DURLANDE CEDIEL CUELLAR**  
Fiscal 32 Especializada DECN Neiva

---

## RESPUESTA DERECHO DE PELTICION INTERNO EDGAR NUÑEZ GUZMAN. INTRNO PATIO4 INPEC NEIVA.-

---

Jose Durlande Cediél Cuellar <josed.cediel@fiscalia.gov.co>

7 de septiembre de 2022, 16:20

Para: 139-CPMSNEI-NEIVA-3 <juridica.epcneiva@inpec.gov.co>

Cc: HUILA - Dayro Fernando Herrera Iglesias <dirsec.huila@fiscalia.gov.co>, Magnolia Rojas Ortiz

<magnolia.rojaso@fiscalia.gov.co>

Señores

**JURIDICA INPEC**

Neiva

Respetuosamente solicito de su colaboración para dar traslado en forma impresa de la respuesta dada al derecho de petición elevado por el interno EDGAR NUÑEZ GUZMAN, recluso en el patio 4 de ese establecimiento Carcelario.-

Adjunto oficio No.- 0584 del 6 de septiembre de 2022.-

Cordialmente,

JOSE DURLANDE CEDIEL CUELLAR

Fiscal 32 Especializado DECN Neiva

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



OFICIO Respuesta derecho de peticion de edgar nuñez guzman pdf.pdf

310K